

## ARTÍCULO 100

### ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
Texto del Artículo 100	
Nota preliminar	1-4
I. Reseña general	5-9
II. Reseña analítica de la práctica	10-60
A. El concepto de la Secretaría como una administración pública internacional	10-14
B. Las obligaciones de los miembros de la Secretaría	15-32
1. Responsabilidades del Secretario General con respecto al ejercicio de las funciones de los funcionarios	15-17
2. Obligaciones de los funcionarios relativas al desempeño del cargo	18-24
a) Responsabilidad profesional general de los funcionarios.	18-22
** b) Responsabilidad del Secretario General en el desempeño de su cargo	
c) Aceptación de instrucciones de autoridades externas	23
d) Discreción en el desempeño de las funciones oficiales	24
** e) Imparcialidad en el desempeño de funciones oficiales	
3. Obligaciones en materia de conducta personal.	25-32
a) Conducta en interés de las Naciones Unidas	25-26
** b) Actividades profesionales o financieras fuera de la Organización	
c) Aceptación de honores, favores u obsequios.	27-28
d) Actividades vinculadas a los medios de información	29-30
e) Actividades políticas.	31-32
** f) Actividades delictivas	
C. Las obligaciones de los Estados Miembros	33-59
1. Prerrogativas e inmunidades de la Secretaría.	34-40
** 2. La cuestión de que los gobiernos presenten información sobre los funcionarios al Secretario General	
3. La cuestión de la regulación por los Estados Miembros de sus propios nacionales que son miembros del personal	41-45
4. La cuestión de las normas estatales aplicables a otros miembros del personal	46-47
5. Solicitudes de nombramiento o sustitución de funcionarios.	48-49
6. La cuestión de los derechos especiales del país anfitrión.	50-51
7. La cuestión de las adscripciones	52-58
8. Pagos complementarios al personal.	59
D. Cuestiones que plantean la relación de los funcionarios con los Estados de los que son nacionales.	60

## TEXTO DEL ARTÍCULO 100

1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.
2. Cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

## NOTA PRELIMINAR

1. El Artículo 103 dispone la responsabilidad continuada de los funcionarios como oficiales internacionales que representan a las Naciones Unidas en forma independiente de cualquier influencia o control externo y, como corolario, la obligación de los Estados Miembros de respetar esa independencia<sup>1</sup>. Como parte del Capítulo XV de la Carta de las Naciones Unidas, el Artículo 100 establece el principio del carácter exclusivamente internacional de la Secretaría, compuesta de funcionarios responsables únicamente ante la Organización<sup>2</sup>. El presente estudio se refiere a las decisiones adoptadas en el período que se examina para preservar esa independencia y ese carácter internacional, así como al examen de cuestiones particulares que se han planteado al respecto.
2. El formato de este estudio sigue en general el formato revisado introducido en el estudio anterior del Artículo 100. Algunos subepígrafos se han modificado para reflejar las novedades que afectan a la Secretaría tras la finalización de la Guerra Fría, y como resultado de las responsabilidades internacionales ampliadas que han asumido ahora las Naciones Unidas y el personal que las representa.
3. La reseña general que sigue a este material de introducción se refiere al tema en su conjunto, proporcionando una visión sinóptica de las cuestiones clave planteadas en la aplicación del Artículo 100 durante el período, e indicando las tendencias en la definición de las responsabilidades de la administración pública y las obligaciones correspondientes de los Estados Miembros. En la reseña analítica de la práctica se proporcionarán detalles más específicos de las medidas y de los acontecimientos que se produjeron durante el período que se examina.
4. Ciertos aspectos del debate sobre el Artículo 100, y el carácter internacional de la Secretaría, están relacionados entre sí y se tratan en el examen del Artículo 101, especialmente respecto de las cuestiones aplicables a la contratación y el nombramiento del personal<sup>3</sup>. Las cuestiones relativas al carácter y, por lo tanto, la composición de la Secretaría pueden referirse también al estudio del Artículo 8<sup>4</sup>. Por último, el principio de la independencia de la administración pública internacional en virtud del Artículo 100 está vinculado al Artículo 105, que se refiere a las prerrogativas e inmunidades de la Organización<sup>5</sup>.

## I. RESEÑA GENERAL

5. Durante el período que se examina, la Asamblea invocó el Artículo 100 en varias resoluciones sobre cuestiones de personal, tanto en el contexto de la cuestión del nombramiento del personal<sup>6</sup>, como, en los años iniciales, del examen del mejoramiento de la situación de la mujer<sup>7</sup>. El Artículo 100 se invocó también en resoluciones sobre la cuestión del respeto de las prerrogativas e inmunidades<sup>8</sup>. La Asamblea prestó especial atención a la aplicación del Artículo 100 a la adscripción de funcionarios, práctica por la cual nacionales de un Estado son cedidos por la administración gubernamental en régimen de

---

<sup>1</sup> Para una reseña de las negociaciones sobre este Artículo y su propósito, sírvase consultar las negociaciones de la Conferencia de San Francisco. Véase *Documentos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Organización Internacional*.

<sup>2</sup> Véase el debate en el estudio sobre este Artículo en el *Repertorio de práctica de órganos de las Naciones Unidas*.

<sup>3</sup> Véase el examen en el estudio sobre el Artículo 101 en el presente *Suplemento*.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, Artículo 8.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, Artículo 105.

<sup>6</sup> Véanse AG, resoluciones 44/185 A; 45/239 A, secc. I; 47/226 I, secc. A, y 49/222.

<sup>7</sup> Véanse AG, resoluciones 44/185 C y 45/239 C.

<sup>8</sup> Véase AG, resoluciones 44/186, 45/240 y 47/28.

adscripción<sup>9</sup>. Esta medida siguió a una decisión del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en la que este pedía que se modificara la práctica<sup>10</sup>.

6. En el período se observó también un importante grado de atención a las medidas encaminadas a garantizar la independencia del personal de la Secretaría. Las decisiones de la Asamblea destacaron la importancia de asegurar el carácter internacional de la administración pública<sup>11</sup>, afirmando que el mantenimiento de esa condición era un objetivo de los esfuerzos por reformar y revitalizar a las Naciones Unidas emprendidos durante el período<sup>12</sup>. A ese respecto, la Organización continuó haciendo hincapié en la aplicación de los principios de gestión del personal. Se prestó particular atención a la aplicación de los principios y prácticas en la contratación dirigida a garantizar el carácter internacional de la administración pública<sup>13</sup>.

7. Las decisiones adoptadas durante el período continuaron destacando la responsabilidad profesional del personal en virtud del Artículo 100 en su calidad de funcionarios internacionales<sup>14</sup>. En ese contexto, un problema específico fue la aplicación de medidas, como la evaluación del desempeño, para determinar la actuación del personal y aumentar la rendición de cuentas<sup>15</sup>. Las decisiones del Tribunal Administrativo afirmaron la responsabilidad profesional respecto de los reglamentos internos de los órganos subsidiarios<sup>16</sup>. La Administración destacó también la responsabilidad del personal en el resguardo de la información delicada, particularmente en el empleo de la tecnología de la comunicación<sup>17</sup>. Durante el período que se examina, la Administración subrayó también la responsabilidad del personal respecto de su conducta individual. La Administración destacó el valor que asignaba al personal, en su calidad de funcionarios públicos internacionales, asegurando que su conducta no afectara los intereses de las Naciones Unidas ni obrara en desmedro de la Organización o la Secretaría. En ese contexto, se hizo particular referencia a la responsabilidad del personal respecto de sus obligaciones jurídicas privadas, especialmente las relacionadas con el cónyuge y el apoyo familiar<sup>18</sup>. La Organización también adoptó medidas respecto de la aceptación de regalos, honores o remuneración, incorporando en el Reglamento del Personal disposiciones específicas que regían la aceptación de esos beneficios<sup>19</sup>.

8. El aumento de las violaciones de las prerrogativas e inmunidades en el período siguiente al final de la Guerra Fría y el nuevo consenso relativo a la ampliación de la función de las Naciones Unidas tuvieron efectos significativos sobre el examen de las medidas para apoyar y proteger a la administración pública internacional<sup>20</sup>. Esos acontecimientos dieron lugar al examen de la necesidad de ampliar las responsabilidades del Secretario General y la Administración para el personal de la Secretaría<sup>21</sup>. Además, la obligación de los Estados Miembros de respetar el carácter exclusivamente internacional de la administración pública en virtud del Artículo 100 siguió siendo objeto de atención especial. El Secretario General se refirió al respeto de las prerrogativas e inmunidades como una cuestión de la máxima importancia<sup>22</sup>. Como responsabilidad asumida por los Estados Miembros, en repetidas resoluciones de la Asamblea, recordando el Artículo 100, se pidió a los Estados que respetaran escrupulosamente las prerrogativas e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas, y se abstuvieran de todo acto que pudiera obstaculizar el desempeño de esos funcionarios y, de esa forma, el funcionamiento de la Organización<sup>23</sup>.

---

<sup>9</sup> Véanse AG, resoluciones 45/239 A, secc. II, y 47/226 I, secc. A 2.

<sup>10</sup> Véase AT/DEC/482.

<sup>11</sup> Véanse, p. ej., AG, resoluciones 46/232 y 47/226.

<sup>12</sup> Véase AG, resolución 46/232, párr. 3 g).

<sup>13</sup> Véanse AG, resoluciones 45/239 A, secc. I, y 47/226, secc. I A 1. Véanse también AG, resolución 49/222, párr. 2, y la declaración del Secretario General ante la Quinta Comisión, A/C.5/47/SR.21, párrs. 44 a 58.

<sup>14</sup> Véanse, p. ej., AG, resoluciones 44/186 y 45/240.

<sup>15</sup> Véanse AG, resoluciones 45/239 y 47/226.

<sup>16</sup> Véase AT/DEC/687.

<sup>17</sup> Véase ST/SGB/272.

<sup>18</sup> Véase ST/AI/399.

<sup>19</sup> Véase AG, decisión 44/439. Véase también A/C.5/44/2. Las enmiendas fueron incorporadas como regla 101.9 del Reglamento del Personal. ST/SGB/Staff Rules/1/Rev.7.

<sup>20</sup> El Secretario General destacó las repercusiones de la creciente influencia de las Naciones Unidas después del fin de la Guerra Fría en su informe "Un programa de paz", en el que describe el nuevo papel de la Organización y expresa su renovada preocupación por la seguridad del personal a la luz del nuevo consenso. Véase A/47/277, párrs. 15, 26 y 66.

<sup>21</sup> Véanse AG, resoluciones 44/186, párr. 16; 45/240, párr. 18, y 47/28, párr. 5.

<sup>22</sup> A/C.5/47/14, párr. 14.

<sup>23</sup> Véanse AG, resoluciones 44/186, párr. 4; 45/240, párr. 4, y 47/28, párrs. 5 y 6. Véanse también, p. ej., Comisión de Derechos Humanos, resoluciones 1991/31, párr. 2, y 1992/26, párr. 2. Se debe hacer referencia a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en apoyo de la aplicación de las prerrogativas e inmunidades a los individuos que participaban en las misiones de las Naciones Unidas pero que no tenían la condición de funcionarios. En opinión de la Corte Internacional de Justicia, los Estados parte en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades, incluidos los Estados de nacionalidad o residencia, debían otorgar esas prerrogativas e inmunidades en ausencia de una reserva válida. Véase CIJ, *Reports 1989*. La Asamblea acogió con beneplácito esta opinión en su resolución 45/240.

9. Las cuestiones de la reglamentación por los Estados de sus propios nacionales miembros del personal, y los reglamentos aplicables a otro tipo de personal, incluidos los aplicados por el país anfitrión, también siguieron siendo objeto de consideración durante el período. Al mismo tiempo, una nueva característica del examen en el período fue la validez de las adscripciones en virtud del Artículo 100 y las revisiones de la práctica en consonancia con el mantenimiento de una administración pública internacional independiente de toda interferencia por los Estados Miembros. Otra esfera de preocupación que se planteó en el período fue la práctica de efectuar pagos suplementarios al personal<sup>24</sup>. La Administración también examinó la cuestión del reconocimiento del cambio de nacionalidad de un funcionario<sup>25</sup>.

## II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRÁCTICA

### A. El concepto de la Secretaría como una administración pública internacional

10. En el período que se examina, la Organización citó repetidas veces el valor de la administración pública internacional y la importancia que se otorgaba a su permanente independencia<sup>26</sup>. En una declaración ante la Quinta Comisión, el Secretario General expresó su convencimiento de la importancia del alto valor del personal, confiando en que los Estados Miembros reconocían las ventajas de contar con una administración pública internacional genuinamente independiente y equilibrada desde el punto de vista geográfico<sup>27</sup>. Durante el período, las delegaciones de varios Estados expresaron su apoyo a las actividades del Secretario General para reforzar el carácter independiente y el desempeño del personal<sup>28</sup>. La Asamblea, por su parte, identificó concretamente la función de asegurar el carácter exclusivamente internacional del personal como parte de los objetivos establecidos en su iniciativa de reforma y revitalización de las Naciones Unidas<sup>29</sup>.

11. El consenso en cuanto a la función de las Naciones Unidas tras la finalización de la Guerra Fría, y la expansión del número de misiones, aumentaron las preocupaciones por la independencia de la administración pública internacional, especialmente como resultado del aumento del número y la gravedad de las violaciones de las prerrogativas e inmunidades del personal de las Naciones Unidas<sup>30</sup>. Si bien estos acontecimientos llevaron a la Organización a incrementar las medidas para apoyar y proteger el carácter internacional de la administración pública<sup>31</sup>, las opiniones de diversos órganos judiciales reconocieron una ampliación tanto de las categorías de personas que tenían derecho al apoyo y la protección de la Organización<sup>32</sup>, como de las categorías de funcionarios que tenían derecho a un nombramiento de carrera<sup>33</sup>. Esos acontecimientos dieron lugar a un examen más a fondo de la definición de administración pública internacional y de las características de su composición<sup>34</sup>.

12. En una exposición ante la Quinta Comisión, el Secretario General definió la administración pública internacional en virtud del Artículo 100 como un órgano profesional de mujeres y hombres dedicados al servicio de la comunidad humana<sup>35</sup>. El

---

<sup>24</sup> Véase el examen de la Comisión de Administración Pública Internacional, A/44/30, párr. 87, y A/45/30, párr. 219. Véanse también AG, resoluciones 44/198, secc. III C, y 45/241, párr. 3.

<sup>25</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, pág. 392.

<sup>26</sup> Véanse los comentarios del Secretario General, A/C.5/47/SR.21, párrs. 40 a 51. El Secretario General manifestó su deseo de que el fortalecimiento de la administración pública internacional fuera parte de su legado a la Organización. *Ibíd.*, párr. 40. Véanse también las medidas introducidas por el Secretario General para el fortalecimiento de la gestión de los recursos humanos en la Secretaría, A/C.5/47/6 y A/C.5/49/5. Véase además AG, resolución 47/226. Se puede encontrar un examen más a fondo del tema en el estudio sobre el Artículo 101 en el presente *Suplemento*.

<sup>27</sup> A/C.5/47/SR.21, párrs. 41 y 42. En su resolución 47/226, la Asamblea reconoció que el personal de la Organización era un activo inestimable y encomió su contribución al avance de los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

<sup>28</sup> Véanse, p. ej., A/C.5/44/SR.41, párr.16; A/C.5/45/SR.24, párrs. 34 y 35, y A/C.5/49/SR.22, párr. 41.

<sup>29</sup> Véase AG, resolución 46/232, párr. 3 g).

<sup>30</sup> El Secretario General informó a la Asamblea General sobre el número excesivamente elevado de arrestos y detenciones durante los tres primeros años del período, que representaba un incremento significativo comparado con el período anterior. Véanse A/C.5/44/11, párr. 8; A/C.5/46/4, párr. 6; A/C.5/47/14, párrs. 6 a 8, y A/C.5/48/5, párrs. 5 a 7. Véase también AG, resolución 47/28, párr. 9.

<sup>31</sup> Véase el examen sobre el tema *infra* y el estudio del Artículo 58 en el presente *Suplemento*.

<sup>32</sup> Una opinión consultiva, la Corte Internacional de Justicia reconoció en adelante la aplicación de la Convención sobre Prerrogativas y Privilegios a personas que, sin ser funcionarios, formaban parte de una misión de las Naciones Unidas. Véanse CIJ, *Reports 1989*, pág. 177, y el examen del tema *infra*.

<sup>33</sup> El Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas decidió que el personal, incluido aquel en régimen de adscripción, tenía derecho, en la mayor medida que fuera razonable, a un nombramiento de carrera. Véase AT/DEC/482. Véase también el examen *infra* del tema de la adscripción.

<sup>34</sup> Véase, p. ej., AG, resolución 47/226 I. Varios Estados plantearon la cuestión del alcance y la duración del nombramiento del personal como un motivo de preocupación. Véanse A/C.5/44/SR.44, párr. 33, y A/C.5/46/SR.26, párr. 21.

<sup>35</sup> A/C.5/47/SR.21, párr. 44.

Secretario General identificó como uno de los componentes clave de este concepto de administración pública internacional independiente una clara diferenciación entre los nombramientos políticos y los funcionarios públicos internacionales de carrera; los primeros ocupaban puestos de duración limitada en las categorías superiores, y los últimos estaban basados en la contratación por concurso y un proceso transparente de promoción de las perspectivas de carrera<sup>36</sup>. El Secretario General destacó como un segundo componente de una administración pública internacional sólida la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia y competencia<sup>37</sup>. Esa norma debía caracterizarse por la capacitación<sup>38</sup>. Durante todo el período, el Secretario General destacó también la igualdad en el trato de los funcionarios públicos internacionales; esto incluía no solo la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres<sup>39</sup>, sino también la imparcialidad tanto en la conducta de los funcionarios como en las conductas dirigidas a ellos<sup>40</sup>. Durante todo el período, el Secretario General mantuvo constantemente una posición contra la discriminación basada en la nacionalidad, ya fuera positiva o negativa, en el tratamiento del personal<sup>41</sup>.

13. Al mismo tiempo, durante el período, la preservación y el fortalecimiento de la administración pública internacional continuaron identificados estrechamente con la aplicación de ciertas políticas de contratación<sup>42</sup>. En sus resoluciones sobre cuestiones de personal, la Asamblea, recordando, entre otras cosas el Artículo 100, reiteró su promoción de ciertas políticas para la contratación del personal de la Secretaría. Estas incluían, por ejemplo, la reafirmación de la política de que ningún puesto debía ser considerado como asignado exclusivamente a un Estado o grupos de Estados<sup>43</sup>, instando a que se contratara a nacionales de Estados no representados y poco representados<sup>44</sup>, y asegurando la representación de los principales sistemas jurídicos en la Secretaría, cuando fuera apropiado<sup>45</sup>. Las buenas prácticas de gestión del personal, incluida, como se ha indicado, la capacitación, así como las posibilidades de carrera, se consideraron componentes de una administración pública sólida<sup>46</sup>. La Asamblea, recordando entre otras cosas el Artículo 100, hizo suyos los esfuerzos del Secretario General por reforzar los recursos humanos<sup>47</sup>.

14. Una cuestión clave que se planteó en el período se refería a las consecuencias para la administración pública internacional de la práctica de contratación de personal en régimen de adscripción, sobre una base de rotación por períodos fijos, de gobiernos de Estados cuyos nacionales prestaban servicios principal o exclusivamente en tal capacidad<sup>48</sup>. Aunque no invalidó la práctica de las adscripciones por sí misma, el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas consideró que alguna de las prácticas y los procedimientos de la Administración relativos a ese personal contravenían el Artículo 100 y los intereses de la Organización<sup>49</sup>. El Secretario General, al considerar las repercusiones de la decisión del Tribunal Administrativo, concluyó que la práctica de la adscripción, efectuada en una escala limitada, podía ser beneficiosa, pero que también podía socavar los esfuerzos por mejorar la independencia y la eficiencia de la Secretaría<sup>50</sup>. Por su parte, la Asamblea afirmó repetidas veces que la

---

<sup>36</sup> *Ibíd.*, párrs. 45 y 47. El Secretario General manifestó su oposición al movimiento de personal de un cuadro a otro y propuso que los funcionarios de carrera que aceptaran un nombramiento político debían renunciar a su condición de permanentes. Señaló además que estaba en estudio la posibilidad de crear un puesto de carrera equivalente al de Subsecretario general. *Ibíd.*, párr. 48.

<sup>37</sup> *Ibíd.*, párr. 51. Véase un examen más a fondo del Artículo 101 en el presente *Suplemento*.

<sup>38</sup> *Ibíd.*, párr. 56.

<sup>39</sup> *Ibíd.*, párrs. 57 y 58. La Asamblea recordó nuevamente el Artículo 100 en sus decisiones sobre el mejoramiento de la condición de la mujer. Véanse AG, resoluciones 44/186 C, 45/239 III, secc. C, y 47/226, párr. 6. El Tribunal declaró que todo el personal tenía el derecho a no ser sometido a discriminación por motivos de género y que los funcionarios que participaran en esa falta de conducta habrían incumplido sus obligaciones morales y contractuales. Esta situación era especialmente delicada en las Naciones Unidas, que debían ser un ejemplo de armonía y cooperación. AT/DEC/560, párr. VII.

<sup>40</sup> *Ibíd.*, párrs. 49 y 50. En ese contexto, el Secretario General subrayó la necesidad de evitar que el más alto grado de integridad se viera comprometido, incluso por suspicacias. *Ibíd.*, párr. 49.

<sup>41</sup> Véanse, p. ej., A/C.5/45/10, párr. 18, y A/C.5/45/SR.15, párr. 2. Véanse además ST/89/10, anexo II, y el examen *infra* sobre la cuestión de los derechos especiales del país anfitrión.

<sup>42</sup> Véase el examen en la sección respectiva sobre el estudio del Artículo 100 en el *Suplemento No. 7*.

<sup>43</sup> Véanse AG, resoluciones 45/239 A, secc. I, párr. 8, y 47/226, secc. I A 1, párr. 1. Véanse también el informe del Secretario General, A/44/222, párrs. 164 y 165, y AG, resolución 35/210.

<sup>44</sup> AG, resolución 45/239 A, secc. I, párr. 4.

<sup>45</sup> *Ibíd.*, párr. 10. Como se menciona *supra*, el Secretario General identificó la igualdad de género como un componente esencial de la administración pública internacional.

<sup>46</sup> Véanse los informes del Secretario General A/C.5/47/6 y A/C.5/49/5.

<sup>47</sup> Véanse AG, resoluciones 47/226 I, secc. B, y 49/222, párr. 2.

<sup>48</sup> Véase también el debate sobre el tema *infra*.

<sup>49</sup> Véase AT/DEC/482.

<sup>50</sup> A/C.5/45/12, párr. 5. En el debate que siguió en la Quinta Comisión, varias delegaciones acogieron con beneplácito el informe del Secretario General y sus observaciones. Véanse A/C.5/45/SR.15, párr. 29; A/C.5/45/SR.24, párr. 64, y A/C.5/45/SR.25, párr. 6.

práctica de la adscripción estaba en consonancia con el Artículo 100<sup>51</sup>. Se aprobaron enmiendas al Reglamento del Personal para reconocer explícitamente el procedimiento y las premisas en las que se basaba su práctica<sup>52</sup>.

## B. Las obligaciones de los miembros de la Secretaría

### 1. RESPONSABILIDADES DEL SECRETARIO GENERAL CON RESPECTO AL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LOS FUNCIONARIOS

15. Las preocupaciones por el respeto de las prerrogativas e inmunidades que se plantearon durante el período dieron lugar a que se renovara la importancia otorgada a la responsabilidad del Secretario General de garantizar la seguridad e independencia del personal<sup>53</sup>. La Asamblea, recordando entre otras cosas el Artículo 100, pidió repetidas veces al Secretario General, en su calidad de más alto funcionario administrativo de las Naciones Unidas, que actuara personalmente como coordinador de la labor de promover y garantizar la observancia de las prerrogativas e inmunidades, utilizando para ello todos los medios a su alcance<sup>54</sup>. En este contexto, se pidió en repetidas ocasiones al Secretario General que evaluara las medidas adoptadas para garantizar el desempeño adecuado de los funcionarios internacionales y aumentar su seguridad y su protección<sup>55</sup>. Se prestó particular atención al mejoramiento de la función del Coordinador de Seguridad de las Naciones Unidas en la solución de cuestiones de seguridad<sup>56</sup>. El Secretario General recomendó también que el Coordinador de Seguridad asumiera directamente la responsabilidad de tratar con los gobiernos las cuestiones que incluyeran el arresto y la detención de funcionarios<sup>57</sup>.

16. El Secretario General, cuando informó respecto de las prerrogativas e inmunidades al comienzo del período, recordó su anterior declaración ante la Quinta Comisión de que la responsabilidad del personal incluía consideraciones tanto jurídicas como humanitarias<sup>58</sup>. Como explicó el Secretario General, las condiciones de carácter jurídico, basadas en las prerrogativas e inmunidades, se referían principalmente a la cuestión de si el funcionario había sido arrestado en razón de sus actividades oficiales<sup>59</sup>. Las consideraciones de carácter humanitario eran más amplias, y comprendían la responsabilidad del Secretario General de asegurar que los funcionarios arrestados y detenidos fueran tratados con justicia, debidamente acusados y llevados a juicio y recibieran atención médica adecuada<sup>60</sup>. La Asamblea reconoció la creciente participación del Secretario General en las medidas relacionadas con el bienestar general de los funcionarios<sup>61</sup>.

17. En consecuencia, el Secretario General asumió la responsabilidad de elaborar una serie de medidas. Estas incluyeron respuestas de política o programáticas amplias<sup>62</sup>, como la integración de las cuestiones de seguridad en la planificación de las

<sup>51</sup> AG, resoluciones 45/239 II, párrs. 1 y 2, y 47/239 I, secc. A 2, párr. 1.

<sup>52</sup> *Ibíd.*, párrs. 4 y 5.

<sup>53</sup> El Secretario General informó anualmente sobre el número excesivamente elevado de casos de arresto y detención durante los tres primeros años del período, que representaban un incremento significativo en comparación con el período anterior. Véase A/C.5/44/11, párr. 6, y A/C.5/46/4, párr. 6. El Secretario General notó una declinación en el número de funcionarios afectados pero un aumento de los casos de víctimas fatales. Véanse A/C.5/47/14, párrs. 6 a 8, y A/C.5/48/5, párrs. 5 a 7. Véase también el examen *infra* sobre prerrogativas e inmunidades.

<sup>54</sup> AG, resoluciones 44/186, párr. 14; 45/240, párr. 15, y 47/28, párr. 5.

<sup>55</sup> *Ibíd.*, párrs. 16, 18 y 5. El Presidente del Consejo de Seguridad también realizó un pedido similar. Véase S/25493, párr. 8. Véase además AG, resolución 49/37, párrs. 40 y 42.

<sup>56</sup> Véanse A/C.5/44/11, párr. 26, y A/C.5/46/4, párr. 17. Véanse también el informe anual del Comité Administrativo de Coordinación, E/1992/11/Add.1, párr. 112, y AG, resolución 49/37, párr. 42.

<sup>57</sup> A/C.5/44/11, párr. 11. Véase también el informe de la reunión ad hoc entre organismos, ACC/1991/19, párr. 6. Se afirmó que una acción semejante eximiría de responsabilidad a los funcionarios locales de las Naciones Unidas, quienes podrían quedar comprometidos en el caso de que se adoptara una posición de fuerza. *Ibíd.*

<sup>58</sup> Véase A/C.5/44/11, párrs. 6 y 7. Véanse también A/C.5/42/14 y el debate en el examen sobre el presente Artículo en el *Suplemento No. 7*.

<sup>59</sup> A/C.5/44/11, párr. 6. El Secretario General señaló que no existirá una base legal que justifique la inmunidad en el caso de que se compruebe que la detención del funcionario no está relacionada con sus actividades oficiales. *Ibíd.*

<sup>60</sup> *Ibíd.*, párr. 7.

<sup>61</sup> Véanse, p. ej., AG, resoluciones 45/240, párrs. 8 a 10; 47/226, párrs. 3 y 4, y 49/238, párrs. 2 y 3. Esas medidas incluían, por ejemplo, la creación y el uso de equipos de médicos de las Naciones Unidas independientes para proveer cuidados médicos apropiados a los funcionarios y sus familias. Véase AG, resolución 47/28, párr. 6.

<sup>62</sup> El Secretario General recomendó que el Consejo de Seguridad considerara seriamente qué medidas debía adoptar en los casos en que el propósito de la misión de las Naciones Unidas fuera frustrado sistemáticamente por ataques, incluidas las respuestas previstas en el Capítulo VII cuando esas acciones representaran una amenaza para la paz y la seguridad. A/C.5/47/14, párr. 27. Cabe recordar que en este contexto el Presidente del Consejo de Seguridad, en nombre del Consejo, pidió específicamente al Secretario General que hiciera recomendaciones para mejorar la protección y seguridad del personal. S/25493, párr. 8.

operaciones de las Naciones Unidas<sup>63</sup>, y el mantenimiento de un vínculo jurídico entre la Organización y los funcionarios detenidos o arrestados<sup>64</sup>. El Secretario General también se hizo cargo de la elaboración de medidas sustantivas respecto de cuestiones técnicas, como el equipamiento<sup>65</sup>, así como del bienestar del personal, incluida la elaboración de un programa de tratamiento de las tensiones<sup>66</sup>. Otras medidas incluían la elaboración de módulos de capacitación en seguridad normalizados<sup>67</sup>, y el seguro de vida o de accidente para el personal en lugares de destino peligrosos que abarcara a todo el sistema<sup>68</sup>.

## 2. OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS RELATIVAS AL DESEMPEÑO DEL CARGO

### a) *Responsabilidad profesional general de los funcionarios*

18. Durante el período, las resoluciones de la Asamblea continuaron pidiendo al personal que acatara plenamente las disposiciones del Artículo 100 de la Carta y las obligaciones resultantes del Estatuto y el Reglamento del Personal<sup>69</sup>. En su cuadragésimo séptimo período de sesiones, la Asamblea, recordando el Artículo 100, aprobó varias medidas relativas a las normas de conducta para la contratación y las oportunidades de carrera del personal<sup>70</sup>. Esas medidas incluían, por ejemplo, una revisión del actual sistema de evaluación del desempeño con miras a desarrollarlo como un sistema eficaz que permitiera evaluar con exactitud el desempeño del personal y mejorar su rendición de cuentas<sup>71</sup>.

19. Las delegaciones ante la Quinta Comisión preguntaron si el Estatuto del Personal debía interpretarse como un código de conducta común aplicable a todos los funcionarios de las Naciones Unidas, incluidos los elegidos o nombrados<sup>72</sup>. Al citar las limitaciones en cuanto al alcance y propósito del Estatuto, según la definición del Reglamento, como de carácter restrictivo en cuanto al personal sujeto a la autoridad del Secretario General, el Director de Personal concluyó que el Reglamento no podría aplicarse a los funcionarios elegidos o nombrados fuera de la Secretaría, sino solo respecto de los funcionarios que estuvieran bajo la autoridad del Secretario General<sup>73</sup>. Varios Estados, no obstante, apoyaron el examen del desarrollo de un “código de conducta” común aplicable a todos los funcionarios de las Naciones Unidas, y no solo a los de la Secretaría<sup>74</sup>.

20. El fallo 687 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas se refiere en parte a la aplicación de medidas disciplinarias sobre la base de las normas internas de un órgano subsidiario que no formaban parte del Reglamento<sup>75</sup>. Al observar que los órganos subsidiarios con frecuencia tenían sus propias reglas y reglamentaciones, el Tribunal determinó que el personal no podía eludir las obligaciones impuestas por los reglamentos internos sosteniendo que no habían sido aprobados directamente por la Asamblea<sup>76</sup>. El Tribunal rechazó en parte, sin embargo, la conclusión de la Administración de que esa

---

<sup>63</sup> A/48/349, párr. 28.

<sup>64</sup> ACC/1991/19, párr. 8. El vínculo jurídico deberá ser mantenido mediante renovaciones sucesivas del contrato, hasta que el problema legal haya sido resuelto. Los sindicatos del personal recomendaron que los puestos de funcionarios que hayan sido ilegalmente detenidos sean bloqueados hasta su retorno, sus sueldos y otros beneficios continúen siendo pagados y sus familias reciban toda la asistencia posible, incluyendo asesoramiento jurídico y protección contra el acoso. A/C.5/48/17, párr. 16.

<sup>65</sup> ACC/1989/18, párrs. 9 y 10. Véase también ACC/1991/19, párr. 25.

<sup>66</sup> Varios órganos recomendaron el desarrollo de un programa de ese tipo, incluidos el Secretario General, la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General. Véanse A/C.5/47/14, párr. 31; E/CN.4/Sub.2/1992/19, párr. 44, y AG, resolución 49/238, párr. 2.

<sup>67</sup> ACC/1994/19, párr. 43. Se destacó la necesidad de una capacitación en seguridad para todo el personal de las Naciones Unidas. Esta recomendación también fue hecha por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/Sub.2/1982/19, párr. 45.

<sup>68</sup> La reunión ad hoc entre organismos sobre seguridad abordó la cuestión y aprobó un enfoque común a nivel de todo el sistema para la cobertura del seguro. Véase ACC/1989/18, párrs. 11 a 13. La reunión ad hoc entre organismos de 1991 recomendó la extensión del sistema al personal contratado localmente, así como al personal de servicios generales contratado internacionalmente y al personal del servicio móvil, para hechos derivados del servicio. ACC/1991/19, párrs. 16 a 18.

<sup>69</sup> AG, resoluciones 44/186, párr. 8, y 45/240, párr. 11. Véase también el examen en la sección respectiva sobre el estudio del presente Artículo en el *Suplemento No. 7*.

<sup>70</sup> AG, resolución 47/226, secc. I A y B. Véase también AG, resolución 45/239, secc. I, párr. 16.

<sup>71</sup> AG, resolución 47/226, secc. I B, párr. 3.

<sup>72</sup> Véase A/C.5/47/SR.57, párr. 4.

<sup>73</sup> A/C.5/47/SR.57, párr. 30. Véase también la cláusula 1.2 del Estatuto del Personal, ST/SGB/Staff Rules/1/Rev.7. El Director de Personal indicó que la Secretaría no tenía mandato para preparar un código de conducta para funcionarios que dependen directamente de la Asamblea. A/C.5/47/SR.57, párr. 38.

<sup>74</sup> Véase A/C.5/47/SR.57, párrs. 33 a 36, 39 y 46. Se opinó, no obstante, que todos los funcionarios deberían estar sujetos al espíritu, si no a la letra, del Reglamento de Personal. *Ibíd.*, párr. 47.

<sup>75</sup> AT/DEC/687.

<sup>76</sup> *Ibíd.*, párr. III.

violación necesariamente apoyaba la determinación de que el funcionario había actuado en desmedro de la Organización frente al país anfitrión<sup>77</sup>.

21. En un fallo, el Tribunal Administrativo sostuvo que una vez que el Secretario General había establecido el comportamiento equívoco, correspondía al funcionario ofrecer pruebas exculpatorias satisfactorias<sup>78</sup>. El Tribunal rechazó también los argumentos en cuanto a la significación de la intención dolosa o maliciosa de un funcionario al admitir la falta de conducta, determinando que la posesión ilícita y la intención de falsificar un documento oficial eran motivos suficientes para una acción disciplinaria. El Tribunal afirmó que ese acto por sí mismo era suficiente para que repercutiera en la condición del funcionario como funcionario civil internacional y planteaba graves consecuencias para la Organización<sup>79</sup>.

22. En el fallo 560, el Tribunal consideró también las consecuencias de las alegaciones de acoso sexual. El Tribunal declaró que los funcionarios que tuvieran ese tipo de falta de conducta habrían incumplido sus obligaciones morales y contractuales frente a la Organización, considerando que esa conducta era especialmente reprehensible en una organización como las Naciones Unidas, que debía servir de modelo de armonía y cooperación<sup>80</sup>. El Tribunal reconoció además la responsabilidad del Secretario General de investigar esas alegaciones, y la responsabilidad del funcionario que hiciera esas alegaciones de participar en esa investigación<sup>81</sup>.

### *\*\*b) Responsabilidad del Secretario General en el desempeño de su cargo*

#### *c) Aceptación de instrucciones de autoridades externas*

23. En un memorando de la Oficina del Asesor Jurídico se respondió a una petición del Gobierno de un Estado Miembro que solicitaba los servicios de un funcionario, y nacional de ese Estado Miembro, para ayudar al gobierno respecto de cuestiones jurídicas<sup>82</sup>. La Oficina dijo que la política de las Naciones Unidas era no adscribir o prestar los servicios de funcionarios a gobiernos, citando como razón para ello el hecho de que sería problemático conciliar esa atribución con la permanente obligación del funcionario, en esa calidad, de cumplir con el Estatuto del Personal, especialmente la cláusula 1.3, que prohibía al personal aceptar instrucciones de cualquier gobierno o autoridad externa a la Organización<sup>83</sup>. La Oficina del Asesor Jurídico señaló que los programas de asistencia de las Naciones Unidas utilizan contratos que explícitamente establecen una diferencia entre los participantes y los funcionarios<sup>84</sup>.

#### *d) Discreción en el desempeño de las funciones oficiales*

24. En 1994, el Secretario General distribuyó a los funcionarios un boletín sobre la seguridad de la información, con especial referencia a la obligación de proteger la información de carácter delicado transmitida por teléfono o computadora<sup>85</sup>. Si bien la mayor parte de la información de las Naciones Unidas es de carácter público, en consonancia con el compromiso de la Organización con la transparencia, en el boletín se recordaba a los funcionarios que la tarea de las Naciones Unidas en diversas esferas requería absoluta confidencialidad y discreción<sup>86</sup>. Aunque el Secretario General apreciaba que la mayoría de los funcionarios tenían conocimiento de sus obligaciones, recordó su obligación de ejercer la máxima discreción en cuestiones oficiales y no comunicar información que todavía no figurara en el dominio público fuera de sus funciones o sin la autorización del Secretario General<sup>87</sup>. El boletín recordaba a los funcionarios que esas obligaciones no cesaban con la separación del servicio<sup>88</sup>. Tras recordar la responsabilidad del personal de proteger adecuadamente la información, el boletín citaba la responsabilidad particular de los jefes de departamentos o divisiones de asegurar la custodia segura de la información delicada,

---

<sup>77</sup> *Ibíd.*, párr. IV.

<sup>78</sup> AT/DEC/445, párr. XII. Este caso consideraba cuestiones similares al de la solicitud de reembolso por pago de impuestos, descrito en el último *Suplemento*. Véase AT/DEC/424.

<sup>79</sup> AT/DEC/529, párrs. XII a XV y XVIII.

<sup>80</sup> AT/DEC/560, párr. VII.

<sup>81</sup> *Ibíd.*, párr. VIII.

<sup>82</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1990*, pág. 284.

<sup>83</sup> *Ibíd.*, pág. 285. Véase también ST/SGB/Staff Regulations/Rev.20.

<sup>84</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1990*, pág. 285.

<sup>85</sup> Véase el boletín del Secretario General ST/SGB/272.

<sup>86</sup> *Ibíd.*, párr. 1.

<sup>87</sup> *Ibíd.*, párr. 2. El boletín también recordó la responsabilidad de los funcionarios de no usar información para obtener beneficios personales. *Ibíd.* Véase también la cláusula 1.5 del Estatuto del Personal, ST/SGB/Staff Regulations/Rev.20.

<sup>88</sup> ST/SGB/272, párr. 2.

y su deber de aplicar las medidas de seguridad apropiadas a los medios de comunicación, como el teléfono o los sistemas de computadoras<sup>89</sup>.

*\*\*e) Imparcialidad en el desempeño de funciones oficiales*

3. OBLIGACIONES EN MATERIA DE CONDUCTA PERSONAL

*a) Conducta en interés de las Naciones Unidas*

25. En una instrucción administrativa<sup>90</sup>, la Administración trató la cuestión de la responsabilidad del personal por sus obligaciones jurídicas privadas. Al recordar al personal de sus obligaciones en virtud de las cláusulas 1.1, 1.4 y 1.8, respectivamente, del Estatuto del Personal para regular su conducta de una manera adecuada a su situación de funcionarios públicos internacionales, la instrucción indicó que los miembros del personal debían, como cuestión de conducta, satisfacer sus obligaciones jurídicas y financieras privadas sin involucrar a las Naciones Unidas<sup>91</sup>. Recordó además que, de conformidad con la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades, las Naciones Unidas tenían una obligación de cooperar con las autoridades apropiadas de los Estados Miembros para facilitar la administración de justicia<sup>92</sup>. Por consiguiente, si bien eran inmunes a los procedimientos judiciales —los sueldos de las Naciones Unidas no están sujetos a embargo o retención— la Organización puede tomar medidas disciplinarias contra el personal que no haya actuado de manera apropiada y efectiva a satisfacción de la Organización<sup>93</sup>. La instrucción indicó que, como cuestión de procedimiento, el personal debía contar con una copia de la correspondencia, incluido todo fallo relacionado con las reclamaciones. De conformidad con esta obligación, el personal debía tomar medidas para resolver la cuestión, notificando a su oficial de personal de las medidas tomadas. Se debían adoptar medidas apropiadas y efectivas dentro de los tres meses de recibida la petición<sup>94</sup>.

26. En este contexto, se prestó especial atención al apoyo para los hijos del cónyuge. La instrucción señaló que, si bien las cuestiones familiares privadas no eran por sí mismas de interés para la Organización, los funcionarios debían apoyar a sus familiares a cargo y cumplir plenamente sus obligaciones jurídicamente establecidas de proporcionar mantenimiento<sup>95</sup>. De no hacerlo, estarían violando las normas de conducta requeridas de los funcionarios públicos internacionales. Cuando la falta de apoyo se hubiera establecido judicialmente, el Secretario General podía autorizar deducciones de los emolumentos del personal<sup>96</sup>. La Organización también cooperaría con las autoridades apropiadas comunicando información personal —aun si no hubiera consentimiento— cuando se tratase de casos de apoyo al cónyuge y los hijos y, de manera adecuada, se requiriesen para facilitar la resolución jurídica<sup>97</sup>.

---

<sup>89</sup> *Ibíd.*, párr. 3. El Secretario General expresó su intención de preparar directrices para la transmisión y protección de información sensible. *Ibíd.*, párr. 4.

<sup>90</sup> ST/AI/399.

<sup>91</sup> *Ibíd.*, párrs. 1 y 2. El Subsecretario General recordó la advertencia de 1954 de la Junta Consultiva de Administración Pública Internacional sobre las Normas de Conducta en la Administración Pública Internacional, que requieren que la conducta del personal, esté o no relacionada con sus tareas oficiales, no infrinja los intereses de la Organización ni ocasione su descrédito o el de sus colegas. Véase COORD/CIVIL SERVICE/5, edición de 1986.

<sup>92</sup> ST/AI/399, párr. 4.

<sup>93</sup> *Ibíd.*, párr. 6. La instrucción administrativa establece que el pago final y el pago por separación del servicio no son inmunes al embargo o la retención. Por consiguiente, se podrán autorizar deducciones para pagar deudas legalmente probadas contraídas por los funcionarios con terceras partes. *Ibíd.*, párr. 11.

<sup>94</sup> *Ibíd.*, párrs. 5 y 6.

<sup>95</sup> *Ibíd.*, párr. 7.

<sup>96</sup> *Ibíd.*, párr. 8.

<sup>97</sup> *Ibíd.*, párr. 9. El funcionario será notificado de que la información ha sido suministrada y sobre su naturaleza.

*\*\*b) Actividades profesionales o financieras fuera de la Organización*

*c) Aceptación de honores, favores u obsequios*

27. En 1990, el Secretario General enmendó el Reglamento del Personal para incluir disposiciones sobre la autorización para la aceptación de honores, condecoraciones, obsequios o remuneración de fuentes externas<sup>98</sup>. La nueva regla 101.9 dispone que:

- “a) Los funcionarios no podrán aceptar honores, condecoraciones, favores, obsequios ni remuneración de ninguna fuente no gubernamental sin obtener previamente la aprobación del Secretario General.
- b) No se autorizará la aceptación de honores, condecoraciones, favores, obsequios o remuneraciones de ningún gobierno, a excepción de condecoraciones obtenidas por servicios de guerra prestados antes del nombramiento.
- c) Cuando los honores, condecoraciones, favores, obsequios o remuneraciones procedan de una fuente no gubernamental se autorizará su aceptación solo en casos excepcionales y cuando tal aceptación no sea incompatible con las disposiciones de la cláusula 1.2 del Estatuto del Personal ni con la condición de funcionario público internacional del interesado.
- d) Las disposiciones de los párrafos b) y c) *supra* no obstan a que se autorice la aceptación de:
  - i) Premios académicos;
  - ii) Reembolso de los gastos de viaje y estancia relacionados con actividades cuya realización se haya autorizado;
  - iii) Distinciones de carácter conmemorativo u honorario, como pergaminos o trofeos<sup>99</sup>”.

28. La nueva regla, que reproduce en sus primeros tres párrafos las disposiciones de la cláusula 1.6, aclara también la diferencia de tratamiento según la fuente del honor, la condecoración, el favor, el obsequio o la remuneración, es decir, si la fuente es gubernamental o de otro tipo social<sup>100</sup>. El cuarto párrafo ha sido tomado de la práctica indicada en una instrucción administrativa anterior relativa a las actividades de los miembros de la Secretaría fuera de la Organización<sup>101</sup>. Por decisión 44/439, la Asamblea tomó nota de las enmiendas al Reglamento<sup>102</sup>.

*d) Actividades vinculadas a los medios de información*

29. Varios memorandos preparados por la Oficina del Asesor Jurídico se referían a la cuestión de la función y los derechos del personal en relación con los medios de información. En un memorando de 1990, la Oficina del Asesor Jurídico declaró que los derechos de propiedad intelectual de libros publicados por las Naciones Unidas pertenecían a las Naciones Unidas, y no al funcionario que participó en su preparación<sup>103</sup>. La Oficina indicó que la cuestión del derecho se resolvía por lo general en relación con el requisito previo del derecho de propiedad sobre el símbolo impreso en la cubierta interior, que concedía esos derechos a las Naciones Unidas<sup>104</sup>. Ahora bien, la Oficina indicó que, a falta de ese símbolo, las publicaciones preparadas por

<sup>98</sup> Véase A/C.5/44/2, pág. 5. Disposiciones similares se aplican al personal de proyectos con contratos de la serie 200. *Ibíd.*, anexo II.

<sup>99</sup> ST/SGB/Staff Rules/1/Rev.7.

<sup>100</sup> *Ibíd.*, párr. 8.

<sup>101</sup> Véase ST/AI/190. La instrucción administrativa fue revisada con posterioridad para eliminar la disposición pertinente. Véase ST/AI/190/Rev.1. Una propuesta sugería eliminar la restricción a la aceptación de condecoraciones por servicios militares prestados antes del nombramiento, de manera de permitir la aceptación de esas condecoraciones durante las licencias especiales. Véase A/C.5/44/SR.42, párr. 12. Véase también el debate *infra* sobre las obligaciones de todo servicio de carácter nacional con respecto a reglamentaciones del Estado que afecten a sus propios nacionales.

<sup>102</sup> Una enmienda posterior al Reglamento del Personal estableció disposiciones similares para funcionarios con contratos de corta duración de la serie 300. Véase regla 301.3, A/C.5/48/37, pág. 12.

<sup>103</sup> Véase *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1990*, pág. 285. Un caso particular era el de un antiguo funcionario que escribió libros durante su servicio que fueron publicados por contrato con una casa editorial local.

<sup>104</sup> *Ibíd.*

los funcionarios en cumplimiento de sus funciones oficiales pertenecían a las Naciones Unidas de conformidad con la regla 112.7<sup>105</sup>.

30. En un memorando posterior, los funcionarios de que se trataba aportaron contribuciones a revistas técnicas y académicas externas fuera de sus funciones oficiales<sup>106</sup>. Si las funciones del personal comprendían la creación de redes y la reunión de información, la Oficina del Asesor Jurídico afirmó que los artículos escritos para revistas externas probablemente fueran de naturaleza similar a los preparados por la Organización, dando lugar potencialmente a un serio conflicto de intereses, que podía comprometer la información confidencial de las Naciones Unidas frente a empresas externas<sup>107</sup>. La Oficina dijo que, a menos que los artículos externos no guardaran ninguna relación con las Naciones Unidas y sus organismos, esos artículos no debían publicarse sin la autorización previa del Secretario General, de conformidad con la regla 101.6<sup>108</sup>.

#### e) *Actividades políticas*

31. En 1990, la Oficina del Asesor Jurídico publicó también un memorando relativo a la participación de funcionarios en organizaciones externas sin fines de lucro<sup>109</sup>. La Oficina citó el Artículo 100 (párrafo 1), así como las cláusulas 1.2 y 1.4 del Estatuto de Personal<sup>110</sup>, y señaló que el personal no podía participar en ninguna actividad continua o recurrente de naturaleza sustantiva a menos que hubiera sido autorizado para hacerlo por el Secretario General<sup>111</sup>. Además, refiriéndose a instituciones administrativas anteriores, el Secretario General podía autorizar esa actividad solo si era compatible con el desempeño apropiado de las funciones de un miembro del personal en las Naciones Unidas, si no interfería con la labor del funcionario o su capacidad para aceptar nuevas asignaciones y si se había tenido debidamente en cuenta la relación entre la actividad externa y las tareas oficiales, así como entre los emolumentos de las Naciones Unidas y la remuneración por las actividades externas<sup>112</sup>.

32. La Oficina del Asesor Jurídico consideró también la cuestión específica de la participación pública de los funcionarios en órganos consultivos de organizaciones no gubernamentales (ONG), y observó que la inclusión del nombre de un funcionario y su afiliación a las Naciones Unidas (en este caso, el UNICEF) implicaba la participación del funcionario en una “capacidad oficial”. Esto podría asociar a la Organización a actividades que no formaban parte de un programa de cooperación<sup>113</sup>. Por consiguiente, la Oficina concluyó que no sería apropiado que la Organización aportara su nombre o se involucrara, incluso mediante la representación de uno de sus funcionarios, en la labor de la ONG<sup>114</sup>. Asimismo, en un memorando de 1992, se identificaron las objeciones jurídicas a la participación de funcionarios como miembros honorarios de órganos de un instituto<sup>115</sup>. La Oficina citó como factores de mitigación contra la participación el hecho de que, por estar en proceso de formación, una organización de ese tipo no estaba claramente en funcionamiento o no estaba establecida de conformidad con la legislación nacional; la perspectiva de la asociación propuesta con sectores gubernamentales, y, tercero, su carácter esencialmente nacional<sup>116</sup>. La Oficina citó también la posibilidad de que las actividades pudieran incluir informes o actividades que discreparan o fueran críticas de las operaciones de las Naciones Unidas<sup>117</sup>. En consecuencia, la Oficina concluyó que la aceptación de un puesto de ese tipo podría percibirse como una infracción de la imparcialidad requerida de las Naciones Unidas<sup>118</sup>.

---

<sup>105</sup> La regla 112.7 del Reglamento del Personal establece: “Todos los derechos sobre los trabajos que los funcionarios realicen en el desempeño de sus funciones, incluso derechos de propiedad, derechos de autor y derechos de patente, pertenecerán a las Naciones Unidas”. ST/SGB/Staff Rules/1/Rev.7.

<sup>106</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1992*, pág. 451.

<sup>107</sup> *Ibíd.* En el caso particular que se examina, la Oficina del Asesor Jurídico expresó su preocupación por el hecho de que el funcionario en cuestión estaba en posición de suministrar información sustancial que podría beneficiar a empresas externas, y citó como ejemplo de ello un caso similar en el que participara el funcionario.

<sup>108</sup> *Ibíd.* En otra parte de su memorando, la Oficina del Asesor Jurídico expresaba preocupación por la participación de funcionarios en empresas externas que mantenían relaciones con las Naciones Unidas, lo que, en su opinión, constituía un uso indebido del nombre de las Naciones Unidas y una violación de la cláusula uniforme que se incluye en los contratos entre las Naciones Unidas y los contratistas.

<sup>109</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1990*, pág. 282.

<sup>110</sup> ST/SGB/Staff Regulations/Rev.7.

<sup>111</sup> *Ibíd.*, pág.283.

<sup>112</sup> Véase ST/AI/190/Rev.1, párrs. 4, a) y b), y 5.

<sup>113</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1990*, pág. 284.

<sup>114</sup> *Ibíd.*

<sup>115</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1992*, pág. 447.

<sup>116</sup> *Ibíd.*, pág. 449.

<sup>117</sup> *Ibíd.*

<sup>118</sup> Véase también el memorando dirigido a la Oficina de Enlace Jurídico de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, pág. 392.

## C. Las obligaciones de los Estados Miembros

33. En el período que se examina, se observó una expansión de la gama de cuestiones relativas a la obligación de los Estados Miembros de respetar el carácter internacional de la Secretaría. Los informes del Secretario General indicaron un número creciente de violaciones de las prerrogativas e inmunidades de los funcionarios, en los que identificaba esas violaciones en una diversidad de esferas, incluidos no solo el arresto y la detención, sino también la reglamentación de las actividades del funcionario por el Estado<sup>119</sup>. La Organización prestó más atención a cuestiones como la adscripción de funcionarios y la cuestión de los pagos complementarios al personal. Las delegaciones de varios Estados expresaron preocupación por el número y la amplitud de las cuestiones que se planteaban en relación con la protección de la condición internacional de la Secretaría en declaraciones que hicieron ante la Quinta Comisión<sup>120</sup>. La Asamblea General tomó nota de los informes del Secretario General con grave preocupación, y en sus decisiones recordó repetidas veces, entre otras cosas, el Artículo 100, pidiendo a los Estados que respetaran escrupulosamente las prerrogativas e inmunidades de los funcionarios, y les pidió también, de manera más general, que se abstuvieran de todo acto que impidiera el desempeño de sus funciones a los miembros del personal<sup>121</sup>. La Asamblea pidió además a los Estados que se ocuparan de resolver con la mayor celeridad posible, y en coordinación con el Secretario General, cualesquiera otros casos que impidiesen a los funcionarios desempeñar sus funciones<sup>122</sup>.

### 1. PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LA SECRETARÍA

34. En el período que se examina, el Secretario General subrayó que la cuestión del respeto de las prerrogativas e inmunidades había asumido una importancia aún mayor<sup>123</sup>. Si bien los informes iniciales del Secretario General citaban el crecimiento continuo y sustancial, particularmente del número de arrestos y detenciones del personal<sup>124</sup>, el Secretario General puso de relieve posteriormente el “aumento incuestionable” del número de muertes entre el personal de las Naciones Unidas<sup>125</sup>. El Secretario General, al presentar comentarios sobre la situación, observó que el fin de la Guerra Fría había dado lugar a la aparición de un consenso en cuanto a la función de la Organización como instrumento central para la preservación de la paz, dando lugar a mayores demandas de que realizara misiones a lugares donde la situación de la seguridad era precaria en el mejor de los casos<sup>126</sup>. Al mismo tiempo, si bien el hecho de trabajar bajo la bandera de las Naciones Unidas había otorgado anteriormente al personal un salvoconducto, ese ya no era el caso y los funcionarios con frecuencia estaban en riesgo precisamente a raíz de su afiliación con las Naciones Unidas<sup>127</sup>.

35. En ese contexto, la seguridad física y la protección de los funcionarios pasó a considerarse como uno de los principales desafíos a la independencia de la Secretaría. En las decisiones de la Asamblea se reconoció que la violación de las prerrogativas e inmunidades constituían uno de los principales obstáculos a las misiones y los programas de las Naciones Unidas<sup>128</sup>. El examen de la cuestión del respeto de las prerrogativas e inmunidades pasó a figurar en todos los períodos de sesiones de la

---

<sup>119</sup> Véanse, p. ej., A/C.5/44/11, A/C.5/45/10 y A/C.5/47/14.

<sup>120</sup> Véase A/C.5/44/SR.42, párrs. 72 y 73.

<sup>121</sup> AG, resoluciones 44/186, párr. 4, y 45/240, párr. 4.

<sup>122</sup> AG, resolución 45/240, párr. 14. Para un examen más a fondo de las responsabilidades del Secretario General a ese respecto, véase el debate sobre el tema *supra*.

<sup>123</sup> A/C.5/47/14, párr. 4.

<sup>124</sup> Véase A/C.5/45/10, párr. 3. Véase también la declaración del Secretario General ante la Quinta Comisión. A/C.5/47/SR.21, párrs. 62 y 63. El Secretario General informó a la Asamblea General sobre el número excesivamente elevado de arrestos y detenciones durante los tres primeros años del período, que representaban un incremento sustancial sobre los casos ocurridos en el período anterior. Véanse A/C.5/44/11, párr. 8, y A/C.5/46/4, párr. 6.

<sup>125</sup> Este punto fue destacado en el informe del Secretario General titulado “Un programa de paz”. A/47/277, párr. 66. Véanse también A/C.5/47/14, párrs. 6 a 8, y A/C.5/48/5, párrs. 5 a 7.

<sup>126</sup> A/C.5/47/14, párr. 4. Esto también fue destacado en el informe del Secretario General titulado “Un programa de paz”, en el que se describe el nuevo papel de la Organización y se reitera la preocupación por la protección de los funcionarios a la luz del nuevo consenso. Véase A/47/277, párrs. 15, 26 y 66.

<sup>127</sup> Véase A/C.5/48/5, párr. 5. Véase también A/AC.242/1, párr. 4.

<sup>128</sup> Véase AG, resolución 47/28, párr. 9.

Asamblea<sup>129</sup>. Al mismo tiempo, el Coordinador de Seguridad de las Naciones Unidas organizó periódicamente reuniones entre organismos sobre seguridad, a fin de considerar medidas de protección del personal<sup>130</sup>.

36. La Asamblea, citando su grave preocupación por las violaciones de las prerrogativas e inmunidades, pidió repetidas veces al Secretario General que actuara personalmente como centro de coordinación para garantizar la observancia de las prerrogativas e inmunidades y utilizara para ello todos los medios disponibles<sup>131</sup>. A la luz de las crecientes amenazas contra funcionarios de la Secretaría, el Secretario General expresó la necesidad de adoptar nuevas medidas para hacer frente a las amenazas que sufría el personal de las Naciones Unidas<sup>132</sup>, y el sistema de las Naciones Unidas emprendió varias actividades para apoyar la observancia de las prerrogativas e inmunidades<sup>133</sup>. Se prestó particular atención a la ampliación de la función del Coordinador de Seguridad de las Naciones Unidas de resolver cuestiones de seguridad<sup>134</sup>, incluida la posibilidad de asumir la tarea de tratar directamente con los gobiernos en casos de arresto o detención<sup>135</sup>.

37. Por ser una responsabilidad asumida por los Estados Miembros, en repetidas resoluciones de la Asamblea que recordaban el Artículo 100 se pidió a los Estados que respetaran escrupulosamente las prerrogativas e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas, y se abstuvieran de todo acto que pudiera impedir a esos funcionarios el desempeño de sus funciones y, por lo tanto, el funcionamiento de la Organización<sup>136</sup>. Ahora bien, el creciente número de violaciones de las prerrogativas e inmunidades, así como los problemas determinados con los que se tropezaba para brindar protección al personal, se consideraron como cuestiones que requerían de los Estados Miembros la asunción de la responsabilidad de adoptar nuevas medidas para cumplir sus obligaciones en virtud de la Carta<sup>137</sup>. Muchos, si no la mayoría, de los Estados Miembros aceptaron la conclusión de que los Estados violaban su obligación de respetar las prerrogativas e inmunidades de los funcionarios<sup>138</sup>. La Asamblea pidió que se adoptaran procedimientos específicos para asegurar el respeto de las prerrogativas e inmunidades del personal<sup>139</sup>. Esos procedimientos incluían no solo que los Estados que arrestaban o detenían a funcionarios permitieran al Secretario General ejercer plenamente el derecho de protección funcional, particularmente el acceso inmediato al personal detenido<sup>140</sup>, sino también la prestación de atención y tratamiento médicos<sup>141</sup>, reiterando la importancia del acceso de equipos médicos independientes de las Naciones Unidas<sup>142</sup>. Entre las medidas adicionales figuraba la obligación de difundir información sobre la inviolabilidad del personal en misión para las Naciones Unidas<sup>143</sup>. En resoluciones de la Comisión de Derechos

---

<sup>129</sup> En su cuadragésimo sexto período de sesiones, la Asamblea General adoptó, en su resolución 46/220, el método bianual para el tratamiento de las cuestiones de personal. No obstante, la Asamblea pidió que se examinara anualmente la cuestión de la observancia de las prerrogativas e inmunidades. Véanse AG, decisiones 46/477 y 47/457 C.

<sup>130</sup> Esas reuniones se celebraron al menos una vez cada dos años durante el período que se examina, en 1989, 1991, 1992 y 1994. Véanse, p. ej., ACC/1989/18, ACC/1991/19 y ACC/1994/19. Solo dos reuniones se habían celebrado en los seis años anteriores al período que se examina.

<sup>131</sup> Véanse AG, resoluciones 44/186, párr. 16; 45/240, párr. 15, y 47/28, párr. 7. Véase también el examen *supra* sobre la responsabilidad del Secretario General con respecto a los funcionarios de la Secretaría.

<sup>132</sup> Véase A/47/277, párr. 22. Véase también A/C.5/46/4, párr. 17.

<sup>133</sup> Esas medidas incluían, por ejemplo, una política de preservación del vínculo jurídico con el funcionario bajo arresto, a través de una renovación del contrato, hasta que el caso fuera resuelto jurídicamente. Véase ACC/191/19, párr. 8. Véase también el examen de esta cuestión en los estudios sobre los Artículos 58 y 105 en el presente *Suplemento*.

<sup>134</sup> Véase A/C.5/44/11, párr. 26. Véanse también E/1992/11/Add.1, párr. 112, y A/C.5/47/14, párr. 28.

<sup>135</sup> A/C.5/44/11, párr. 6. Véase también ACC/1991/19, párr. 6. Al respecto, el Secretario General sugirió que se debía quitar la responsabilidad a los funcionarios locales para evitar que se vieran afectados en el caso de que se adoptara una firme posición frente al gobierno responsable del arresto.

<sup>136</sup> Véanse AG, resoluciones 44/186, párr. 4; 45/240, párr. 4, y 47/28, párrs. 5 y 6. Véanse también, p. ej., Comisión de Derechos Humanos, resoluciones 1991/31, párr. 2, y 1992/26, párr. 2. Cabe mencionar la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, que apoyó la concesión de prerrogativas e inmunidades a los individuos que participaban en una misión de las Naciones Unidas pero que no eran funcionarios. La Corte opinó que, en virtud de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades, los Estados, incluidos los de nacionalidad o residencia, debían conceder esas prerrogativas e inmunidades de no mediar una reserva válida. Véase CIJ, *Reports 1989*. La Asamblea acogió con beneplácito esa opinión en su resolución 45/240.

<sup>137</sup> Véase, p. ej., la declaración del Secretario General ante la Quinta Comisión, A/C.5/47/SR.21, párr. 63.

<sup>138</sup> Véanse, p. ej., A/C.5/44/SR.40, párr. 38, y A/C.5/45/SR.22, párr. 61. Véase también AG, resolución 47/28, párr. 9.

<sup>139</sup> Véanse AG, resoluciones 44/186, 45/240 y 47/28. Véase también el examen del presente Artículo en el estudio que figura en el *Suplemento No. 7*.

<sup>140</sup> Véanse AG, resoluciones 44/186, párr. 5, y 45/240, párr. 8. En una propuesta del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo anterior al período que se examina se pedía que se garantizara el acceso al funcionario detenido dentro de las 24 horas de producida su detención. Véase A/C.5/43/18, párr. 34.

<sup>141</sup> *Ibíd.*

<sup>142</sup> Véase AG, resolución 45/240, párr. 10, y 47/28, párr. 6. En ese contexto, la Asamblea solicitó a los Estados que facilitaran la atención médica considerada necesaria por esos equipos.

<sup>143</sup> Véase AG, resolución 48/42, párrs. 70 y 71. Véase también A/48/173, párr. 117.

Humanos se pidieron otros procedimientos específicos, como permitir que representantes de las organizaciones asistieran a las audiencias sobre el personal arrestado y sus familias<sup>144</sup>.

38. Al mismo tiempo, se reconoció la necesidad de una acción más amplia. A ese respecto, la elaboración de la Convención sobre la Protección del Personal de las Naciones Unidas y Personal Asociado constituye un acontecimiento clave. Con el “aumento intolerable” del número de bajas entre el personal de las Naciones Unidas y la función cada vez más multidimensional de las misiones de las Naciones Unidas, el Secretario General destacó la necesidad de tomar nuevas medidas, más allá de las medidas administrativas ya tomadas<sup>145</sup>. Por consiguiente, propuso la elaboración de un nuevo instrumento internacional amplio para codificar y desarrollar el derecho internacional relativo a la seguridad de las fuerzas y el personal de las Naciones Unidas, cuestión que se había planteado durante la práctica más reciente<sup>146</sup>. En virtud de la Convención, los Estados parte aceptaron el deber de poner en libertad rápidamente al personal detenido<sup>147</sup>.

39. Ahora bien, cabe señalar que el ámbito de la Convención abarca solo las misiones aprobadas con el fin de mantener la paz y la seguridad internacionales, o cuando el Consejo de Seguridad o la Asamblea han declarado que existe un riesgo excepcional para la seguridad<sup>148</sup>. Al proponer la elaboración de la Convención, el Secretario General destacó el riesgo que enfrentaban las diversas categorías de personal civil, sugiriendo una nueva ampliación de las prerrogativas e inmunidades en virtud de ese tipo de arreglo para los contratistas y empleados de las ONG<sup>149</sup>, destacando que “por ello, no resulta práctico ni conveniente establecer una distinción categórica entre el personal que actúa en virtud de un mandato del Consejo de Seguridad y las personas que lo hacen en virtud de otros mandatos”<sup>150</sup>. El Secretario General afirmó que las medidas de protección del personal debían aplicarse *mutatis mutandi* a todas las categorías de personal asociado con la labor de las Naciones Unidas<sup>151</sup>. Si bien algunos Estados aceptaron la justificación de ese enfoque<sup>152</sup>, en los exámenes subsiguientes se identificaron problemas en cuanto a la conciliación del deseo de proteger a todas las personas y la dificultad potencial de extender el ámbito de las medidas a situaciones no relacionadas con las Naciones Unidas<sup>153</sup>.

40. Frente al creciente número de ataques, la Organización prestó más atención a la obligación de los Estados de enjuiciar a los responsables de los ataques contra el personal. En la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, aprobada durante el período, se reconoció específicamente la obligación de los Estados de proteger al personal y enjuiciar a los responsables de los ataques<sup>154</sup>. De conformidad con una petición del Consejo de Seguridad<sup>155</sup>, el Secretario General recomendó, para el corto plazo, que el Consejo de Seguridad, al establecer una operación, incluyese en su mandato específico la obligación del Estado anfitrión de tomar medidas para proteger al personal<sup>156</sup>. El Secretario General propuso además que el Consejo de Seguridad declarase que los ataques contra el personal de las Naciones Unidas se consideraran como una interferencia en el ejercicio de las responsabilidades del Consejo de Seguridad, y que si el Estado anfitrión no cumpliera con sus responsabilidades, el Consejo de Seguridad podía tomar medidas para garantizar la seguridad del personal<sup>157</sup>. Por resolución 48/42, la Asamblea pidió que se tomaran medidas rápidamente para evitar los ataques y enjuiciar a los responsables de los ataques que se produjesen.

---

<sup>144</sup> Comisión de Derechos Humanos, resoluciones 1991/31, párr. 6; 1992/26, párr. 6, y 1993/39, párr. 8. Véase también el informe del Relator Especial sobre la protección de los derechos humanos de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas y de sus familias, E/CN.4/Sub.2/1992/19.

<sup>145</sup> Véase A/47/277, párr. 66, y A/48/349, párr. 20.

<sup>146</sup> Véase A/48/349. La propuesta del Secretario General se basaba en un pedido del Consejo de Seguridad. Véase S/25493. Ese pedido se presentó como parte de una propuesta de establecer una convención para la protección de las misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas. Véase S/25667, anexo. En su informe, el Secretario General destacó, sin embargo, los riesgos que corría el personal civil. A/48/349, párrs. 3 y 34. Véase también A/AC.242/1, párr. 12.

<sup>147</sup> Véase AG, resolución 49/59, anexo, artículo 8. Salvo que ello esté previsto de otra forma en un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas aplicable, el personal no será sometido a interrogatorio y será puesto en libertad de inmediato y devuelto a las Naciones Unidas o a otras autoridades pertinentes. *Ibid.*

<sup>148</sup> *Ibid.*, artículos 1 y 2.

<sup>149</sup> A/48/349, párrs. 3 y 34. Véase también A/AC.242/1, párr. 12.

<sup>150</sup> A/48/349, párr. 3.

<sup>151</sup> *Ibid.* Véase también A/C.5/49/6, párr. 6.

<sup>152</sup> Véase A/C.6/48/L.2, párr. 7.

<sup>153</sup> Véanse los comentarios del Presidente del Grupo de Trabajo sobre la responsabilidad por los ataques contra el personal de las Naciones Unidas y personal asociado, A/C.6/48/SR.29, párr. 9.

<sup>154</sup> Véanse AG, resolución 49/59, anexo, y en particular, los artículos 9 a 20.

<sup>155</sup> Véase S/25493.

<sup>156</sup> A/48/349, párr. 35.

<sup>157</sup> *Ibid.* El Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz acordó, del mismo modo, que el Consejo de Seguridad debía considerar medidas para asegurar que los responsables de los ataques contra el personal de las Naciones Unidas respondieran por sus actos.

**\*\*2. LA CUESTIÓN DE QUE LOS GOBIERNOS PRESENTEN INFORMACIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS AL SECRETARIO GENERAL**

**3. LA CUESTIÓN DE LA REGULACIÓN POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE SUS PROPIOS NACIONALES QUE SON MIEMBROS DEL PERSONAL**

41. Durante el período que se examina, la regulación por el gobierno de un Estado Miembro de sus propios funcionarios en la Secretaría siguió siendo una cuestión significativa<sup>158</sup>. Se siguió prestando particular atención a la práctica de los Estados Miembros de aplicar deducciones o impuestos a los ingresos de sus nacionales que son miembros del personal.

42. En cuanto a las deducciones, la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI) comenzó a considerar la cuestión durante el cuadragésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea<sup>159</sup>. Tras describir la práctica de las deducciones como una contravención flagrante de la Carta, así como del Estatuto y el Reglamento del Personal<sup>160</sup>, la CAPI señaló que “la práctica constituía un problema espinoso que, hasta la fecha, había eludido una solución”, y observó que subsistiría a menos que se adoptasen medidas más decididas e innovadoras<sup>161</sup>. La Asamblea pidió que el Secretario General, así como los jefes ejecutivos de los organismos especializados, tomara las medidas apropiadas para poner fin a la práctica<sup>162</sup>. La Asamblea pidió además que la CAPI estudiase la práctica y propusiese procedimientos para resolver el problema<sup>163</sup>.

43. La Organización consideró también la cuestión de imponer impuestos a los nacionales o residentes permanentes contratados localmente<sup>164</sup>. El Secretario General señaló que las medidas para gravar los sueldos de los nacionales contratados localmente adoptaban diversas formas, citando ejemplos no solo de impuestos a la renta sino también de gravámenes por honorarios<sup>165</sup> y contribuciones a la seguridad social<sup>166</sup> como medidas que afectaban al sueldo y, por lo tanto, imponían un gravamen a los nacionales contratados localmente como miembros del personal. El Secretario General mencionó la exención impositiva de que gozaban todos los miembros del personal, ya fueran contratados local o internacionalmente<sup>167</sup>, explicando la razón de dicha exención como la forma de garantizar la igualdad en el trato de todos los funcionarios, independientemente de su nacionalidad, y de garantizar que los fondos aportados por los Estados Miembros de la Organización a su presupuesto no se desviarán a Estados individuales como una medida de recaudación de ingresos, como era el impuesto a la renta<sup>168</sup>. La Asamblea, recordando entre otras cosas el Artículo 100, tomó nota con preocupación de la información relativa a los impuestos sobre los sueldos y emolumentos, y pidió a los Estados y al Secretario General que acordaran con urgencia la adopción de medidas apropiadas<sup>169</sup>.

44. La cuestión de las obligaciones de los funcionarios respecto del servicio nacional fue otra cuestión que se examinó durante el período<sup>170</sup>. En declaraciones hechas ante la Quinta Comisión, la Oficina del Asesor Jurídico citó varias instancias en que funcionarios contratados localmente habían sido reclutados en el ejército de un Estado Miembro<sup>171</sup>. La Oficina señaló que la

---

A/48/173, párrs. 115 y 123. En ese contexto, el Comité Especial expresó que, en ocasiones, el Estado anfitrión carecía de la capacidad o la voluntad necesarias para proteger al personal. *Ibíd.*, párr. 49.

<sup>158</sup> Véase el examen del presente Artículo en el estudio que figura en el *Suplemento No. 7*.

<sup>159</sup> A/44/30, párrs. 80 a 90. Se consideraron las deducciones conjuntamente con la práctica de pagos complementarios a nacionales que eran miembros del personal. Véase el examen de este tema *infra*.

<sup>160</sup> *Ibíd.*, párr. 86.

<sup>161</sup> *Ibíd.*, párr. 87 y 90 d).

<sup>162</sup> Véanse AG, resoluciones 44/198, secc. III C, párr. 2, y 45/241, secc. IX, párr. 3.

<sup>163</sup> Véase AG, resolución 45/241, secc. IX, párr. 4.

<sup>164</sup> Véanse, p. ej., A/C.5/44/11, párrs. 17 a 21; A/C.5/45/10, párr. 21; A/C.5/46/4, párr. 15, y A/C.5/46/4/Add.1, párr. 1. Se hizo también referencia a la práctica de ciertos Estados Miembros de cobrar impuestos a sus nacionales en todo el mundo. *Ibíd.* Véanse también A/C.5/46/SR.24, párrs. 54 a 59, y A/C.5/46/SR.37, párr. 38.

<sup>165</sup> Véase A/C.5/44/11, párr. 18.

<sup>166</sup> Véase *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, pág. 365. Al respecto, la Oficina del Asesor Jurídico explicó que ha sido práctica y política de las Naciones Unidas durante cuatro décadas considerar que las contribuciones obligatorias de la remuneración del trabajador a la seguridad social y para la pensión debían ser consideradas como formas de impuestos directos. *Ibíd.*, pág. 363.

<sup>167</sup> A/C.5/44/11, párr. 17. El personal contratado localmente con remuneración por hora no estaba exento.

<sup>168</sup> *Ibíd.* Véase también A/C.5/46/4/Add.1, párr. 1. Véase también el examen del presente Artículo en el estudio que figura en el *Suplemento No. 7*.

<sup>169</sup> Véanse AG, resoluciones 44/186, párr. 13, y 45/240, párr. 13.

<sup>170</sup> Véase también el examen del presente Artículo en el estudio que figura en el *Suplemento No. 7*.

<sup>171</sup> A/C.5/45/SR.58, párr. 10. Véanse también las observaciones de los representantes del personal, A/C.5/44/21, párr. 42.

Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades disponía que los funcionarios estaban exentos de la obligación de cumplir el servicio militar<sup>172</sup>.

45. Al mismo tiempo, la Oficina examinó el caso de un Estado Miembro que, al adherirse a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades, había hecho una reserva oficial a la disposición que eximía a los funcionarios del servicio militar<sup>173</sup>. La Oficina concluyó en ese caso que el Estado Miembro no tenía ninguna obligación jurídica de cancelar o diferir las obligaciones del servicio militar que cumplía un miembro del personal. La Oficina indicó que los arreglos relativos al servicio militar en esos casos debían regirse por el Reglamento del Personal<sup>174</sup>, que disponía que el Secretario General o su representante autorizado podía solicitar al gobierno el aplazamiento o la exención para el funcionario de que se tratase<sup>175</sup>.

#### 4. LA CUESTIÓN DE LAS NORMAS ESTATALES APLICABLES A OTROS MIEMBROS DEL PERSONAL

46. En un memorando de la Oficina del Asesor Jurídico se consideró la cuestión del cumplimiento por los funcionarios de las Naciones Unidas en misión oficial de los requisitos de visado instituidos por los Estados Miembros<sup>176</sup>. La Oficina dijo que la posición de las Naciones Unidas consistía en que un mero requisito de visado no era objetable mientras fuera una formalidad y no constituyera un obstáculo a un viaje expedito<sup>177</sup>. La Oficina señaló, no obstante, que el procedimiento de emisión de visados no debía dar lugar a restricciones que pudieran impedir el viaje y los desplazamientos del personal<sup>178</sup>.

47. Otras preocupaciones que se plantearon durante el período se referían a la imposición de gravámenes por diversas autoridades gubernamentales en los planos local y nacional<sup>179</sup>. El Secretario General también expresó preocupación por la aplicación de leyes sobre el empleo de extranjeros no residentes por un Estado Miembro, expresando su opinión de que la aplicación estricta de las normas sobre inmigración constituía una interferencia a las prácticas sobre los requisitos<sup>180</sup>.

#### 5. SOLICITUDES DE NOMBRAMIENTO O SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS

48. Un problema que se planteó durante el período que se examina fue que las normas que aplicaban algunos Estados Miembros a sus nacionales que eran miembros del personal con respecto al proceso de sustitución en base a un pretendido régimen de adscripciones, en virtud del cual los nacionales de ciertos Estados eran sustituidos por funcionarios de la misma nacionalidad en un puesto determinado sobre la base de contratos por períodos fijos provenientes de Estados cuyos nacionales prestaban servicio principalmente en virtud de esos arreglos<sup>181</sup>. Tras el fallo No. 482 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas y las modificaciones resultantes en las prácticas de adscripciones, el Secretario General señaló que dado que el personal adscrito podía tener el derecho a ser considerado razonablemente para nombramientos de carrera, la justificación del sistema de sustitución había desaparecido casi totalmente<sup>182</sup>. Por consiguiente, el Secretario General propuso que el procedimiento de sustitución excepcional cesara y que todos los puestos se cubrieran mediante contratación normal<sup>183</sup>. Las delegaciones de varios Estados apoyaron la propuesta de poner fin a la práctica de la sustitución<sup>184</sup>, declarando que el Secretario General debía tener la facultad de seleccionar candidatos de Estados distintos de aquellos cuyos nacionales ocuparon puestos

---

<sup>172</sup> A/C.5/45/SR.28, párr. 10. Véanse la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, artículo V, secc. 18 c), y AG, resolución 46 I.

<sup>173</sup> Véase *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1990*, pág. 310.

<sup>174</sup> *Ibíd.* Véase también ST/SGB/Staff Rules/1/Rev.7, apéndice C.

<sup>175</sup> *Ibíd.* Como se señalara anteriormente, una propuesta sugería ampliar la exención relativa a la aceptación de honores, condecoraciones, o remuneración por servicios militares anteriores al nombramiento para incluir la aceptación de esas distinciones durante las licencias especiales. Véanse A/C.5/44/SR. 42, párr. 12, y el examen del tema *supra*.

<sup>176</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, pág. 409.

<sup>177</sup> *Ibíd.*

<sup>178</sup> *Ibíd.*, pág.410.

<sup>179</sup> Véanse A/C.5/44/11, párrs. 19 y 20, y A/C.5/45/10, párrs. 19 y 21. Véanse también AG, resoluciones 44/186, párr. 13, y 45/240, párr. 13.

<sup>180</sup> Véase A/C.5/44/11, párr. 22.

<sup>181</sup> Véanse AG, resoluciones 45/239, secc. II, y 47/226 secc. I A 2. Véase también el examen del tema *infra*.

<sup>182</sup> A/C.5/46/9, párr. 6. El Secretario General también señaló que la reciente admisión de varios Estados como Miembros de las Naciones Unidas obligará también a fijar los límites convenientes en un nivel inferior. *Ibíd.*, párr. 7. Véase también AG, resolución 35/10, secc. I.

<sup>183</sup> *Ibíd.*

<sup>184</sup> Véanse A/C.5/46/SR. 24, párr. 9, y A/C.5/46/SR. 28, párr. 20.

específicos<sup>185</sup>. Las delegaciones de otros diversos Estados, sin embargo, objetaron esa terminación del sistema de sustitución por considerarla prematura<sup>186</sup>.

49. En el contexto del examen de la destitución de un funcionario por mala conducta, en un memorando de la Oficina del Asesor Jurídico se hace referencia a las normas de un Estado Miembro que requerían la aprobación gubernamental de la contratación, la transferencia y la destitución del personal local por parte de los organismos de las Naciones Unidas<sup>187</sup>. En particular, las oficinas de las Naciones Unidas debían notificar al Ministerio de Relaciones Exteriores de cualquier destitución que planearan<sup>188</sup>. La Oficina del Asesor Jurídico, citando las obligaciones asumidas por los Estados Miembros en virtud del Artículo 100 con respecto al carácter exclusivamente internacional del personal de las Naciones Unidas y la abstención de ejercer influencia sobre ellos en el desempeño de sus responsabilidades, se refirió a su opinión de que las normas de los Estados Miembros contravenían la autoridad del Secretario General en virtud de la Carta<sup>189</sup>.

## 6. LA CUESTIÓN DE LOS DERECHOS ESPECIALES DEL PAÍS ANFITRIÓN

50. Durante el período en examen, la Organización siguió prestando atención a la cuestión del derecho del Estado anfitrión de restringir los viajes de funcionarios de ciertas nacionalidades<sup>190</sup>. Representantes de la Administración afirmaron en repetidas oportunidades su posición de que la aplicación de restricciones de viaje por el país anfitrión basadas exclusivamente en la nacionalidad, a falta de pruebas específicas, no estaba justificada y constituía discriminación incompatible con las obligaciones internacionales del país anfitrión<sup>191</sup>. Esta posición contó con apoyo entre las delegaciones de varios Estados Miembros<sup>192</sup>. Representantes del país anfitrión sostuvieron, sin embargo, que dado que las restricciones a los viajes de funcionarios de ciertas nacionalidades se aplicaban solo a sus viajes privados, no afectaban ni impedían las funciones oficiales<sup>193</sup>. Por consiguiente, esa medida estaba en consonancia con el Acuerdo de Sede<sup>194</sup>. El país anfitrión afirmó que su obligación en tal carácter no contradecía de modo alguno su derecho inherente de tomar las medidas necesarias para salvaguardar su seguridad nacional<sup>195</sup>.

51. Tras el levantamiento de las restricciones contra los viajes de funcionarios de varias nacionalidades, el Comité de Relaciones con el País Anfitrión expresó la esperanza de que las restricciones restantes se levantarán lo más pronto posible<sup>196</sup>. La Asamblea hizo suya esta posición en resoluciones subsiguientes<sup>197</sup>. El país anfitrión, por su parte, dijo que el levantamiento de las restricciones contra ciertas nacionalidades no constituía un cambio en la posición o la política relativa al derecho de tomar todas las medidas necesarias en interés de la seguridad nacional, sino que resultaban de un cambio en las circunstancias objetivas<sup>198</sup>.

## 7. LA CUESTIÓN DE LAS ADSCRIPCIONES

52. Durante el período que se examina, se volvió a hacer hincapié en la cuestión de la adscripción de funcionarios, práctica en virtud de la cual se ofrece a un candidato de un servicio gubernamental un nombramiento de plazo fijo y se solicita al

---

<sup>185</sup> *Ibíd.*

<sup>186</sup> *Ibíd.*, párr. 16. Véanse también A/C.5/46/SR. 18, párr. 18, y A/C.5/46/SR. 35, párr.13. Varias decisiones del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas se referían a casos de nombramiento y sustitución de funcionarios por personal de la misma nacionalidad en los que se había solicitado el consentimiento del Estado Miembro. Véanse, p. ej., AT/DEC/482 y AT/DEC/601. Véase el examen del tema *infra*.

<sup>187</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, pág. 379.

<sup>188</sup> *Ibíd.*, pág. 380.

<sup>189</sup> La Oficina del Asesor Jurídico agregó que la cláusula 1. 2 del Estatuto del Personal desarrolla aún más el concepto al establecer que “los funcionarios están sometidos a la autoridad del Secretario General” y “son responsables ante él en el ejercicio de sus funciones”. *Ibíd.*, pág. 380. La Oficina del Asesor Jurídico reiteró que, en virtud de la resolución 76 I de la Asamblea, los funcionarios de las Naciones Unidas comprendían a “todos los miembros del personal de las Naciones Unidas con excepción del personal de contratación local remunerado por hora”.

<sup>190</sup> Véanse AG, resoluciones 44/38, párrs. 1 y 4; 45/46, párrs. 1 y 4; 46/40, párrs. 1 y 4; 47/35, párrs. 1 y 4; 48/35, párrs. 1 y 5, y 49/56, párrs. 1 y 5. El tema fue tratado frecuentemente junto con la cuestión de la aplicación de esas restricciones a las delegaciones de ciertas misiones ante las Naciones Unidas.

<sup>191</sup> A/44/26, párr. 18. Véanse también A/C.5/45/10, párr. 18, y A/C.5/45/SR.15, párr. 2. Véase además ST/89/10, anexo II.

<sup>192</sup> Véase A/44/26, párr. 13. Véanse además A/C.5/44/SR. 42, párrs. 59 y 60, y A/47/26, párr. 14.

<sup>193</sup> Véanse A/44/26, párr. 16, y A/47/26, párr. 13. Véanse también A/C.5/45/SR.22, párr. 62, y A/C.5/48/SR.15, párr. 53.

<sup>194</sup> A/47/26, párr. 15.

<sup>195</sup> Véase A/C.5/48/SR.15, párr. 53. Véanse también A/C.5/44/SR.42, párr. 4, y A/C.5/47/SR.19, párr. 21.

<sup>196</sup> A/47/26, párr. 55 d); A/48/26, párr. 58 d), y A/49/26, párr. 73 d).

<sup>197</sup> Véanse AG, resoluciones 47/35, párrs. 1 y 4; 48/35, párrs. 1 y 5, y 49/56, párrs. 1 y 5.

<sup>198</sup> A/45/26, párr. 22.

gobierno la cesión del candidato<sup>199</sup>. En años anteriores, la adscripción era la única forma de contratar a personal de ciertas nacionalidades<sup>200</sup>. Ahora bien, los cambios políticos que siguieron a la finalización de la Guerra Fría hicieron que muchos Estados revisaran esta política y permitieran a sus nacionales solicitar nombramientos de carrera<sup>201</sup>. Algunas decisiones del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas hicieron que la Organización prestara particular atención a la práctica y sus consecuencias para la independencia de la administración pública internacional en virtud del Artículo 100.

53. En el fallo No. 482, el Tribunal examinó las condiciones requeridas para una adscripción válida, y el tipo de consideraciones que hacía la Administración y que eran pertinentes para renovar nombramientos de plazo fijo o conceder nombramientos de carrera a funcionarios supuestamente adscritos en virtud del Artículo 100, el Reglamento del Personal y los principios establecidos por la Asamblea General<sup>202</sup>. El fallo No. 482 se refirió en particular a funcionarios que ocupaban puestos de idiomas, supuestamente en régimen de adscripción, que solicitaban una prórroga de sus nombramientos a plazo fijo, así como la posibilidad de acceder a un nombramiento de carrera<sup>203</sup>. En este caso, el funcionario era nombrado en virtud de un sistema de rotación aplicado a los servicios de idiomas, en virtud del cual los gobiernos recomendaban nacionales para ciertos puestos tras la expiración del nombramiento del funcionario anterior de la misma nacionalidad<sup>204</sup>.

54. Al considerar en primer lugar el significado del régimen de adscripciones, el Tribunal recordó su anterior jurisprudencia en el sentido de que la adscripción implica que los funcionarios adscritos tienen el derecho de volver al empleo del gobierno al final de su adscripción, manteniendo sus derechos a los ascensos y la jubilación<sup>205</sup>. Además, el Tribunal reafirmó su jurisprudencia anterior en el sentido de que la adscripción debe ser definida por escrito por la autoridad competente en documentos que especifiquen las condiciones y, en particular, la duración de la adscripción<sup>206</sup>. Por consiguiente, el Tribunal determinó que la adscripción era una condición objetiva que ni la Administración, ni un gobierno, ni los funcionarios podrían invocar si no se cumplían esas condiciones requisitos, en particular la documentación requerida de la situación al servicio gubernamental<sup>207</sup>. De esta forma, el Tribunal declaró que el Secretario General no podía solicitar autorización o cumplir una decisión de un gobierno de renovar o no renovar un contrato, ya que eso sería incompatible con el Artículo 100<sup>208</sup>.

55. En cuanto al derecho a ser considerado para un nombramiento de carrera, el Tribunal, si bien reconoció las facultades discrecionales del Secretario General para decidir acerca de esos nombramientos, sostuvo no obstante que esas facultades estaban circunscritas por la Carta, en particular los Artículos 100 y 101, y por el Estatuto y el Reglamento del Personal<sup>209</sup>. El Tribunal determinó que, en este caso, basar los intereses de las Naciones Unidas en la oposición de un Estado Miembro a que se concedieran nombramientos de carrera a sus nacionales no era un uso permitido de esa discreción. La aceptación de esa oposición constituía una infracción de la Carta y las resoluciones pertinentes de la Asamblea<sup>210</sup>. El Tribunal, por lo tanto, determinó que la negativa del Secretario General a considerar un nombramiento de carrera para ese tipo de funcionarios sobre la

---

<sup>199</sup> Véase A/C.5/45/12, párr. 4. Debe tenerse en cuenta que las disposiciones sobre adscripción existen también en acuerdos individuales entre organismos del sistema de las Naciones Unidas.

<sup>200</sup> *Ibíd.*, párr. 5. Véase también el examen de la Corte Internacional de Justicia, opinión consultiva, *CIJ, Reports 1987*, pág. 1. Un examen más a fondo del tema figura en la sección respectiva del estudio sobre el presente Artículo en el *Suplemento No. 7*.

<sup>201</sup> Véanse, p. ej., A/C.5/45/SR.15, párrs. 27 y 28; A/C.5/45/SR.22, párr. 40, y A/C.5/45/SR.24, párr. 37.

<sup>202</sup> AT/DEC/482.

<sup>203</sup> *Ibíd.* La resolución 37/126 de la Asamblea General estableció que los funcionarios con nombramientos de plazo fijo con cinco años ininterrumpidos de servicios satisfactorios “tendrán derecho a que se examine la posibilidad de convertir sus nombramientos de plazo fijo a nombramientos de carrera”. La resolución 38/232 de la Asamblea autorizó además a la Organización a otorgar nombramientos por un período de prueba como paso previo a los nombramientos de carrera después de cinco años ininterrumpidos de servicios satisfactorios. Una solicitud separada relativa al reembolso por el Fondo de Nivelación de Impuestos de la porción del sueldo enviada a su gobierno fue considerada “incobrable”. *Ibíd.*, párr. XVIII.

<sup>204</sup> *Ibíd.*, párr. XLI. El Tribunal calificó de significativa la posición tomada por el gobierno del funcionario, que era contraria a la renovación de los nombramientos de plazo fijo de sus nacionales y a los nombramientos de carrera —posición mencionada por la Administración al denegar la solicitud de renovación y el nombramiento de carrera.

<sup>205</sup> *Ibíd.*, párr. XXIII. Véanse también AT/DEC/92 y AT/DEC/192.

<sup>206</sup> *Ibíd.*

<sup>207</sup> *Ibíd.*, párrs. XXIII y XXV. Fallos posteriores, que recordaban el fallo No. 482, reafirmaron la necesidad de contar con toda la documentación para que la adscripción fuera válida. En un caso, el Tribunal consideró que la falta de documentación sobre el puesto que el funcionario adscrito supuestamente volvería a ocupar a la finalización de su nombramiento con las Naciones Unidas invalidaba la afirmación de que prestaba servicios para el gobierno, convirtiendo la adscripción —y el pedido de consentimiento del gobierno para la renovación del contrato— en un error. AT/DEC/535, párr. VI.

<sup>208</sup> *Ibíd.*, párr. XXV.

<sup>209</sup> *Ibíd.*, párr. XXIX.

<sup>210</sup> *Ibíd.*, párr. XLI.

base de la oposición de un Estado Miembro excedía los límites de su discreción, era contrario a los intereses de las Naciones Unidas e ignoraba los principios básicos de la administración pública internacional<sup>211</sup>.

56. Tras el fallo No. 482, el Secretario General examinó la cuestión del régimen de adscripción en un informe a la Quinta Comisión<sup>212</sup>. Entre sus ventajas, el Secretario General citó el hecho de que la adscripción podría ser un medio de obtener personal calificado y con experiencia en esferas de interés particulares tanto para la Organización como para los Estados, y podía ayudar a mantener un equilibrio entre los nombramientos de plazo fijo y los de carrera<sup>213</sup>. Al mismo tiempo, el Secretario General consideró una desventaja el hecho de que el uso difundido de la adscripción podía dar lugar a preservar puestos particulares para personal de ciertas nacionalidades, el costo de la rotación frecuente a raíz de la contratación y la repatriación, y el hecho de que podría menoscabar la impresión de una administración pública internacional verdaderamente independiente<sup>214</sup>. El Secretario General concluyó:

“En resumen, aunque la adscripción practicada en escala reducida puede ser beneficiosa para la administración pública internacional, en ciertas circunstancias podría obstaculizar el cumplimiento de la decisión del Secretario General de aumentar la independencia y la eficiencia de la Secretaría con arreglo a las disposiciones de la Carta<sup>215</sup>.”

57. El Secretario General, citando las repercusiones del fallo del Tribunal, especialmente el requisito actual de un acuerdo tripartito complejo entre la Organización, el personal y el gobierno<sup>216</sup>, propuso reconocer explícitamente la práctica mediante la enmienda del Reglamento, permitiendo la creación de una adscripción mediante una anotación en la Carta de Nombramiento<sup>217</sup>. El Secretario General señaló que otra consecuencia del fallo del Tribunal era que muchos funcionarios que anteriormente habían sido considerados como adscriptos eran, en realidad, funcionarios a plazo fijo a los que no se asignaba ninguna condición especial y, por lo tanto, tenían derecho a ser considerados para nombramientos de carrera de conformidad con la resolución 37/126 de la Asamblea<sup>218</sup>. El Secretario General indicó que prestaría particular atención a las disposiciones de la Carta, pero señaló también la necesidad de asegurar una rotación adecuada del personal en favor del desempeño de la Organización<sup>219</sup>. La mayoría de los Estados, tras acoger con beneplácito el informe y las observaciones del Secretario General<sup>220</sup>, expresaron la opinión de que el régimen de adscripción podía ser beneficioso y debía continuar en una escala limitada<sup>221</sup>.

58. De conformidad con la resolución 45/239, el Secretario General propuso enmiendas al Estatuto del Personal, que en virtud de la cláusula 4.1 disponía explícitamente el reconocimiento de las adscripciones, así como revisiones a la “Carta de Nombramiento”, en el sentido de que esa Carta debía ser prueba concluyente a todos los fines de la existencia y validez de la adscripción del servicio gubernamental<sup>222</sup>. La Asamblea, al afirmar que la adscripción era beneficiosa y no estaba en conflicto con los Artículos 100 ó 101 de la Carta<sup>223</sup>, aprobó las enmiendas con algunas modificaciones<sup>224</sup>. La Asamblea adoptó una decisión también sobre los principios que rigen la adscripción, es decir, que independientemente de la duración, la adscripción se basa en un acuerdo tripartito entre la Organización, el Estado y el personal<sup>225</sup>. La Asamblea pidió al Secretario General que,

<sup>211</sup> *Ibíd.*, párr. XLII. En este caso, el Tribunal consideró las circunstancias como “excepcionales” y concedió una indemnización mayor que las que normalmente otorgaba. *Ibid.*, Párr. XLVI. El examen posterior del Tribunal sobre la aplicación del fallo figura en los fallos Nos. 559, 566 y 686.

<sup>212</sup> A/C.5/45/12, párr. 1.

<sup>213</sup> *Ibíd.*

<sup>214</sup> *Ibíd.*

<sup>215</sup> *Ibíd.*

<sup>216</sup> *Ibíd.*, párr. 12.

<sup>217</sup> *Ibíd.*, párr. 13.

<sup>218</sup> *Ibíd.*, párr. 15. En virtud de la resolución 37/126 de la Asamblea, los funcionarios con nombramientos de plazo fijo con cinco años ininterrumpidos de servicios satisfactorios tienen derecho a que se examine la posibilidad de convertir sus nombramientos de plazo fijo a nombramientos de carrera. El Secretario General observó que la decisión del Tribunal también restringía el número de factores que se podían considerar para el otorgamiento de un nombramiento de ese tipo. *Ibíd.*, párr. 12.

<sup>219</sup> *Ibíd.*, párr. 15.

<sup>220</sup> Véanse A/C.5/45/SR.15, párr. 29; A/C.5/45/SR.24, párr. 64, y A/C.5/45/SR.25, párr. 6. Un Estado Miembro se mostró en desacuerdo con las observaciones del Secretario General y el fallo del Tribunal. Véase A/C.5/45/SR.19, párrs. 4, 5 y 7.

<sup>221</sup> A/C.5/45/SR.22, párrs. 31, 40 y 64; A/C.5/45/SR.25, párrs. 10 y 30, y A/C.5/45/SR.26, párr. 28.

<sup>222</sup> A/C.5/46/9, anexo II. Las enmiendas propuestas fueron apoyadas por la mayoría de las delegaciones en la Quinta Comisión. Véanse, p. ej., A/C.5/46/SR.18, párr. 23; A/C.5/46/SR.24, párr. 9, y A/C.5/46/SR.35, párr. 11.

<sup>223</sup> Véase AG, resolución 47/226. Véase también AG, resolución 45/239 II, párr. 1.

<sup>224</sup> Véase AG, resolución 47/226, secc. I A 2, párr. 5. La modificación pertinente propuesta por una delegación ante la Quinta Comisión requería documentación de apoyo sobre los términos y condiciones de la adscripción, además de la carta de nombramiento, como pruebas concluyentes de la adscripción. Como explicó el representante, la propuesta del Secretario General no mencionaba el derecho del funcionario adscrito al reemplazo por su propio gobierno como un aspecto que debía ser estipulado por escrito para asegurar su comprensión. A/C.5/46/SR.28, párr. 19.

<sup>225</sup> Véase AG, resolución 47/226, secc. I A 2, párrs. 1 a 3.

en consulta con la CAPI, elaborara un procedimiento normalizado para las adscripciones que estuviera en consonancia con los Artículos 100 y 101 teniendo en cuenta los intereses de las partes<sup>226</sup>.

## 8. PAGOS COMPLEMENTARIOS AL PERSONAL

59. La práctica de los Estados Miembros de hacer pagos complementarios a sus funcionarios en la nómina también se planteó como una cuestión de especial preocupación en el período que se examina. Tras su examen de la práctica seguida de conformidad con la resolución 43/226 de la Asamblea<sup>227</sup>, la CAPI emprendió el examen de la práctica<sup>228</sup>, incluida la posibilidad de aplicar sanciones disciplinarias al personal<sup>229</sup>. La CAPI concluyó que la práctica contravenía la Carta así como el Estatuto del Personal y pidió que la Asamblea y el Secretario General adoptaran medidas para desalentar y eliminar su continuación<sup>230</sup>. Al tomar nota de las conclusiones de la CAPI, la Asamblea pidió al Secretario General y a los jefes ejecutivos de los organismos especializados que tomaran medidas apropiadas para poner fin a la práctica<sup>231</sup>. Preocupada por la continua falta de respuesta, la Asamblea, en su resolución 45/241, invitó a esos Estados a que tomaran medidas para reducir la práctica. La Asamblea reiteró su petición de que el Secretario General tomara medidas e hiciera propuestas apropiadas para poner fin a la práctica<sup>232</sup>.

### D. Cuestiones que plantean la relación de los funcionarios con los Estados de los que son nacionales

60. En un memorando de la Oficina del Asesor Jurídico de 1993, se trató la cuestión de la obligación de reconocer los cambios de nacionalidad de los funcionarios, por ejemplo, por matrimonio. La Oficina dijo que el Estatuto y el Reglamento del Personal requerían que los funcionarios informaran al Secretario General de su intención de cambiar su nacionalidad antes de que el cambio fuera definitivo<sup>233</sup>. Posteriormente, la Oficina concluyó que el Secretario General no tenía la facultad, en virtud del Estatuto y el Reglamento del Personal, de impedir a un funcionario que cambiara su nacionalidad. Ahora bien, como reconocimiento de la nueva nacionalidad, la Oficina citó la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en el sentido de que esa cuestión estaba comprendida en las facultades discrecionales del Secretario General en virtud del Estatuto y el Reglamento del Personal en el marco de las políticas establecidas por la Asamblea<sup>234</sup>. Dado que la Asamblea no había dado directrices firmes con respecto al cambio de la nacionalidad<sup>235</sup>, la Oficina concluyó que el Secretario General parecía tener una amplia discreción para reconocer el cambio de nacionalidad, teniendo en cuenta las circunstancias y los intereses de la Organización, como los aspectos políticos, la distribución geográfica de los puestos y las consecuencias financieras<sup>236</sup>. Desde el punto de vista jurídico, la Oficina señaló que no habría objeciones a aceptar una petición de cambio de nacionalidad a los fines administrativos, aunque la determinación de la fecha efectiva quedaría a la discreción del Secretario General<sup>237</sup>.

---

<sup>226</sup> *Ibíd.*, párr. 4.

<sup>227</sup> Véase también AG, resolución 42/221, secc. VII.

<sup>228</sup> A/44/30, párrs. 80 a 90. Se consideró también la cuestión de las deducciones aplicadas a los pagos al personal.

<sup>229</sup> A/44/30, párr. 87. Véase también A/45/30, párr. 219. La Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI) decidió no solicitar procedimientos disciplinarios o sanciones. *Ibíd.*

<sup>230</sup> *Ibíd.*, párr. 90. Véase también A/45/30, párr. 220 c).

<sup>231</sup> Véase AG, resolución 44/198, secc. III C, párrs. 1 y 2.

<sup>232</sup> Véase AG, resolución 45/241, párr. 3. Se le solicitó a la CAPI que estudiara la práctica y propusiera medidas.

<sup>233</sup> Véase también ST/SGB/Staff Rules/1/Rev.8. En el caso en cuestión, ese requisito había sido satisfecho.

<sup>234</sup> *Ibíd.* Véase también AT/DEC/326. Este caso fue examinado en la jurisprudencia posterior del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas. Véanse el examen del tema en AT/DEC/333, así como la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia. CIJ, *Reports 1987*, págs. 65 y 66. Un examen más a fondo de esta cuestión figura en la sección respectiva del estudio sobre el presente Artículo en el *Suplemento No. 7*.

<sup>235</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, pág. 392. Se había establecido una política sobre la adquisición de la residencia permanente. Véase ST/AI/294.

<sup>236</sup> *Ibíd.*

<sup>237</sup> La Oficina del Asesor Jurídico estableció que la fecha importante era la fecha de la decisión enviada al funcionario.